



GOBIERNO MUNICIPAL DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO

2024-2027

H. Congreso del Estado de Jalisco

Presente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 28 fracción IV y 89 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco, y 37 fracción I, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el H. Ayuntamiento de TALPA DE ALLENDE, Jalisco, presenta a esta Legislatura la "Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de TALPA DE ALLENDE, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2026", misma que se somete a su elevada consideración, conforme a lo que establecen los artículos 147 fracción IV y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; remitiendo para ello el siguiente expediente que consta de:

a) Certificación del Punto de Acuerdo del acta de Ayuntamiento de fecha 20 de Agosto de 2026 en la cual se aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de TALPA DE ALLENDE, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2027;

b) Iniciativa de Ley de ingresos para el municipio de TALPA DE ALLENDE, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2027 impresa en papel; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo;

c) Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de TALPA DE ALLENDE, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2027 contenida en USB, debidamente etiquetada.

Si otro particular, quedamos de usted para cualquier duda y aclaración.

Atentamente

TALPA DE ALLENDE, JALISCO. A 20 DE AGOSTO DE 2026.

PRESIDENTA MUNICIPAL

DRA PATRICIA SANCHEZ MORO

INFOLEJ

3119-4XIV

6790



INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2027

**H. AYUNTAMIENTO DE TALPA DE
ALLENDE, JALISCO, MEXICO.**



2024-2027

GOBIERNO MUNICIPAL DE TALPA DE ALLENDE

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE AYUNTAMIENTO
VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
20 de agosto de 2026

A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E:

El suscrito LIC. ALBERTO EDUARDO VALENCIA RUELAS, en mi carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Talpa de Allende, Jalisco; Periodo 2024-2027 y con fundamento el Artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco por el presente hago constar y;

C E R T I F I C O

Que en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 20 de agosto de 2026 en el PUNTO NUMERO 4 del orden del día: "ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027 DEL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE JALISCO." Se asentó el acuerdo que a la letra dice:

SE APRUEBA EN LO PARTICULAR Y EN LO GENERAL LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027, CON UN INCREMENTO GENERAL DEL 3% (TRES POR CIENTO) A LAS CUOTAS Y TARIFAS DE LOS RUBROS DE DERECHOS, PRODUCTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y APROVECHAMIENTOS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS DIEZ REGIDORES PRESENTES DE LOS ONCE QUE INTEGRAN ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALPA DE ALLENDE, ESTADO DE JALISCO, PERIODO 2024-2027 Y EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN IV Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, Y A FIN DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. -----

SE FACULTA A LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL, DRA. PATRICIA SÁNCHEZ MORO Y AL SECRETARIO GENERAL, LIC. ALBERTO EDUARDO VALENCIA, PARA QUE REMITAN A LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027 PARA SU ELEVADA CONSIDERACIÓN. -----

Habiéndose reunido el H. Ayuntamiento 2024-2027 en el Recinto Oficial de Sesiones del Palacio Municipal, con domicilio en Calle Independencia # 32, Colonia Centro de Talpa de Allende y existiendo quórum legal, con la asistencia de la Dra. Patricia Sánchez Moro, Presidenta Municipal, Ing. Santiago Cárdenas Cibrián, Síndico Municipal; y los C.C. Regidores y Regidoras:, Mtro. José Guadalupe Gil Nungaray, Lic. Rosa Imelda Peña Pelayo, Lic. Francisco Javier Torres Oviedo, Abg. Ahimara Sarali Guerra Haro, Lic. Noemy Novoa Alejandre, Dr. Héctor Ernesto Guzmán Velasco, Dra. Julia Lisset Bobadilla Zúñiga y Dr. Antonio Colmenares Castellón.

Se extiende la presente en Talpa de Allende, Jal.; a los 20 días del mes de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos une"

SECRETARIO GENERAL

LIC. ALBERTO EDUARDO VALENCIA RUELAS

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

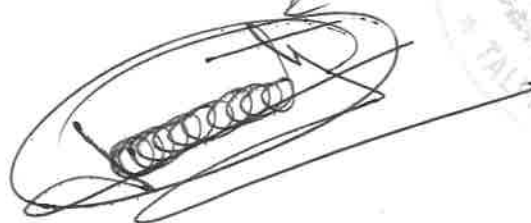
El que suscribe, **DRA PATRICIA SANCHEZ MORO**, Presidente Municipal de **TALPA DE ALLENDE**, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del municipio de TALPA DE ALLENDE, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

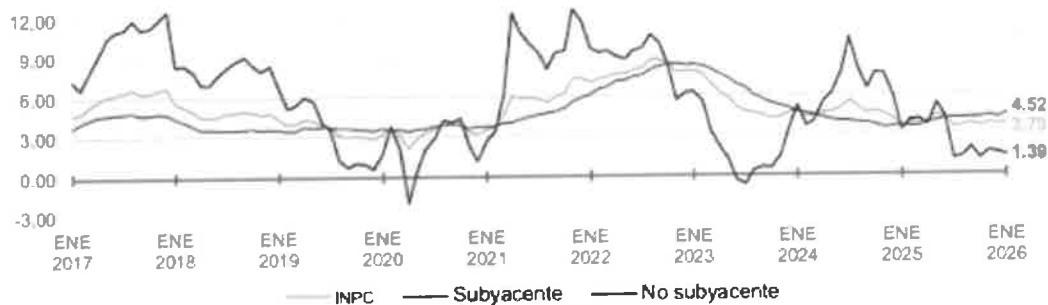
Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es la falta de recursos para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, que en ocasiones, se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en las comunidades; un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc.), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.

En ese sentido, la facultad que le otorga al municipio el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le permite hacerse allegar de recursos propios, que define a través de cuotas, tarifas y tasas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que proponga a la legislatura estatal en su Iniciativa de Ley de Ingresos municipal.

Por ello, el **Ayuntamiento de TALPA DE ALLENDE, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del 3% a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos**, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), previsto para el 2027 por el Banco de México, así como la inflación acumulada en lo que va del presente 2027, considerando que esto permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios, infraestructura, programa sociales y de innovación de la administración pública municipal.



Variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y sus componentes
enero de 2017–enero de 2026
 (variación porcentual anual)



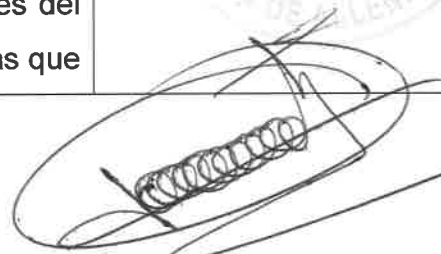
Fuente: INEGI. Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), 2026.

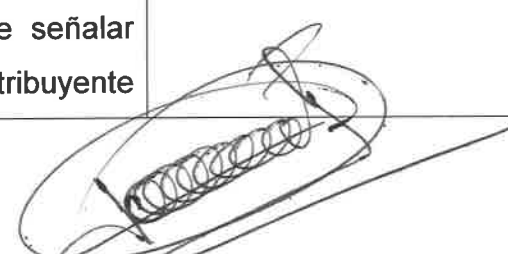


Asimismo, este Ayuntamiento ha decidido proponer de manera particular las siguientes modificaciones, justificando puntualmente cada una de ellas como se muestra a continuación:

LEY DE INGRESOS 2026	LEY DE INGRESOS 2027	JUSTIFICACIÓN/ FUNDAMENTACIÓN
Artículo 19. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios: a) Si efectúan el pago en los meses de enero	Artículo 19. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios: a) Si efectúan el pago en los meses de enero	Las personas que no puedan acceder a la aplicación y quieran ser beneficiadas se pretende que puedan realizarlo de una manera sencilla y eficaz, ya que muchas de éstas personas no tienen acceso a medios móviles o internet.

y febrero del año 2027, se le concederá una reducción del 8%; b) Si se acogen al programa “UNO MÁS EN LA FAMILIA” de manera voluntaria, al plantar un árbol se concederá una reducción adicional de \$80 pesos por cada \$1,000 pesos de impuesto predial. Las direcciones de Ecología y Catastro han impulsado esta estrategia en pro del medio ambiente y de tu economía. “Uno más en la familia” abona a la estrategia del gobierno municipal para hacer de Talpa de Allende, un Pueblo Inteligente a través del uso de tecnologías que	y febrero del año 2027, se le concederá una reducción del 8%; b) Si se acogen al programa “UNO MÁS EN LA FAMILIA” de manera voluntaria, al plantar un árbol se concederá una reducción adicional de \$80 pesos por cada \$1,000 pesos de impuesto predial. Las direcciones de Ecología y Catastro han impulsado esta estrategia en pro del medio ambiente y de tu economía. “Uno más en la familia” abona a la estrategia del gobierno municipal para hacer de Talpa de Allende, un Pueblo Inteligente a través del uso de tecnologías que	
---	---	---



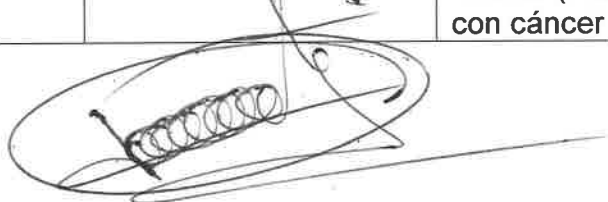
permiten la participación ciudadana. Con el propósito de generar la cultura de la reforestación, a través de este mecanismo se apoyará la economía familiar haciendo un descuento extraordinario en el pago del impuesto predial. Etapas 1 Planta tu árbol. En tanto tengas en tu casa plantado tu árbol, tendrás que acudir a la Dirección de Ecología para el registro en el programa "UNO MÁS EN LA FAMILIA", y donde se entregará un registro para acceder a los beneficios del programa. Es importante señalar que si el contribuyente con un espacio en su	permiten la participación ciudadana. Con el propósito de generar la cultura de la reforestación, a través de este mecanismo se apoyará la economía familiar haciendo un descuento extraordinario en el pago del impuesto predial. Etapas 1 Planta tu árbol. En tanto tengas en tu casa plantado tu árbol, tendrás que acudir a la Dirección de Ecología para el registro en el programa "UNO MÁS EN LA FAMILIA", y donde se entregará un registro para acceder a los beneficios del programa. Es importante señalar que si el contribuyente	 
---	--	--

propio domicilio (jardín o frente de su casa) se cuenta con espacios públicos para su asignación. El árbol en un espacio público tendrá que ser nominativo y de especies de arbolado urbano. Etapa 2 Georeferenciación del Árbol. A través de la app móvil, el contribuyente deberá de geolocalizar el árbol y tomar evidencia de que ya se encuentra debidamente plantado. Así mismo, de manera bimestral, deberá demostrar la sobrevivencia del mismo con una fotografía a través de la app. c) A las contribuyentes	con un espacio en su propio domicilio (jardín o frente de su casa) se cuenta con espacios públicos para su asignación. El árbol en un espacio público tendrá que ser nominativo y de especies de arbolado urbano. Etapa 2 Georeferenciación del Árbol. A través de la app móvil, el contribuyente deberá de geolocalizar el árbol y tomar evidencia de que ya se encuentra debidamente plantado. Así mismo, de manera bimestral, deberá demostrar la sobrevivencia del mismo con una fotografía a través de la app.	
---	---	--

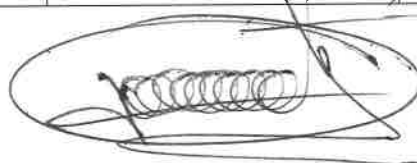


que acrediten ser mexicanas y tener la calidad de madres jefas de familia, obtendrán un beneficio fiscal consistente en la aplicación del factor de 0.50 sobre el monto del impuesto predial siempre y cuando el valor fiscal no rebase la cantidad de \$ 500,000.00 respecto de la casa que habiten y de la cual comprueben ser propietarias de manera individual. Este beneficio no es acumulable con otros beneficios fiscales y se aplicará a un solo inmueble. Podrán acceder a este beneficio presentando documento que acredite tener la propiedad a su nombre y un documento expedido por el	Para las personas que no puedan acceder a esta aplicación, deberán realizar un croquis de ubicación, anexando fotografías y solicitud para este beneficio. c) A las contribuyentes que acrediten ser mexicanas y tener la calidad de madres jefas de familia, obtendrán un beneficio fiscal consistente en la aplicación del factor de 0.50 sobre el monto del impuesto predial siempre y cuando el valor fiscal no rebase la cantidad de \$ 500,000.00 respecto de la casa que habiten y de la cual comprueben ser propietarias de manera individual. Este beneficio no es acumulable con otros beneficios fiscales y se	
--	---	---

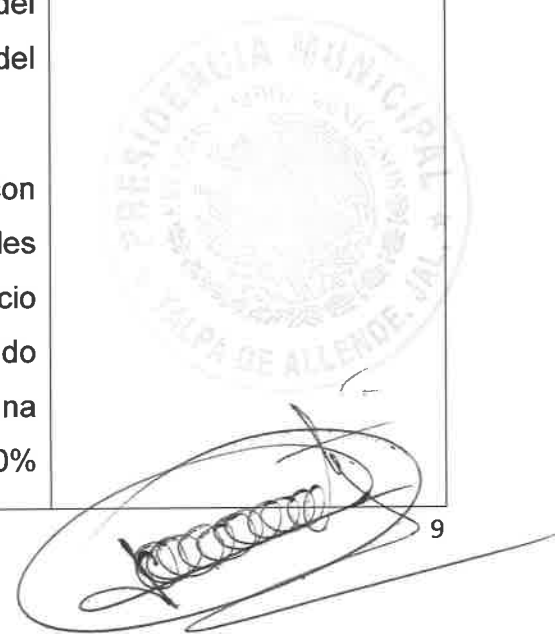
Sistema DIF Municipal que las acredite como madres jefas de familia. Artículo 20. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$463,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027. En todos los casos se	aplicará a un solo inmueble. Podrán acceder a este beneficio presentando documento que acredite tener la propiedad a su nombre y un documento expedido por el Sistema DIF Municipal que las acredite como madres jefas de familia. Artículo 20. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$463,000.00 del valor	Las labores de cuidado constituyen una actividad esencial para el bienestar de las personas y para el funcionamiento de la sociedad. Sin embargo, históricamente han sido invisibilizadas y desarrolladas principalmente dentro del ámbito familiar sin reconocimiento económico ni apoyos institucionales suficientes. En Jalisco, de acuerdo con datos derivados de censos y encuestas oficiales, existen aproximadamente 1.26 millones de personas con discapacidad, limitación o condición mental, lo que representa una proporción significativa de la población que requiere apoyos permanentes, tratamientos especializados o asistencia cotidiana para el desarrollo de sus actividades. Dentro de este sector se encuentran personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), pacientes con cáncer y personas
--	--	--



otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:	fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.	que padecen insuficiencia renal crónica, quienes frecuentemente requieren atención continua, acompañamiento permanente, tratamientos especializados y supervisión constante por parte de sus familiares.
a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.	En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:	Las familias que asumen estas responsabilidades enfrentan gastos extraordinarios derivados de consultas médicas, medicamentos, terapias, rehabilitación, estudios clínicos, tratamientos especializados, traslados a hospitales, alimentación especial, equipamiento médico y otras necesidades indispensables para garantizar la calidad de vida de sus seres queridos.
b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;	a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la	A pesar de la importancia social de estas actividades, los cuidados continúan recayendo de manera desproporcionada en las mujeres. El Diagnóstico sobre Personas Cuidadoras realizado en Jalisco identificó que aproximadamente el 85% de quienes realizan labores de cuidado son mujeres, y que, de éstas el 92% no recibe remuneración o ingreso alguno por desempeñar
c) Cuando se trate de personas que tengan	del país y de la	alguno por desempeñar



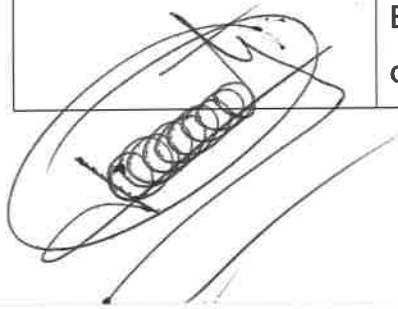
60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente. d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge. A las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la hacienda municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual	credencial de elector. b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado; c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente. d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge. A las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50%	dichas funciones. Esta situación refleja la desigualdad estructural que limita las oportunidades económicas, laborales y profesionales de miles de mujeres que destinan gran parte de su tiempo al cuidado de familiares con discapacidad o enfermedades crónicas.
--	--	--

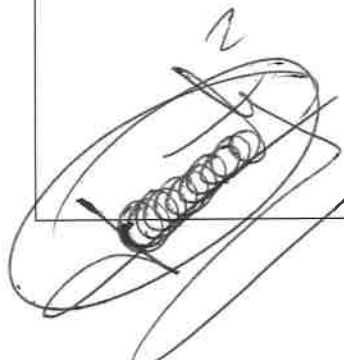


será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país. Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo. En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía. Para el caso de los contribuyentes a que se	o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la hacienda municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país. Las madres, padres o cuidadoras de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), cáncer o insuficiencia renal crónica tendrán derecho a una reducción del	
--	---	---

refieren este artículo y que reporten adeudos fiscales por concepto del impuesto predial, podrán solicitar el beneficio correspondiente que será aplicado a partir del año en que adquirieron dicha calidad atendiendo al límite del valor fiscal que corresponda y siempre y cuando acrediten que desde dicha fecha habitan el inmueble; cuando los contribuyentes no puedan pagar la totalidad del crédito fiscal podrán solicitar el pago en parcialidades en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.	cincuenta por ciento 50% del impuesto predial correspondiente al inmueble destinado a casa habitación donde residan junto con la persona bajo su cuidado. Para acceder a este beneficio deberán acreditar dicha condición mediante certificado de discapacidad, diagnóstico médico expedido por institución pública de salud o documento oficial equivalente, así como presentar la constancia de persona cuidadora emitida por la dirección correspondiente (DIF Municipal, secretario general, Centro de Salud Municipal) El beneficio será	
---	--	---

	aplicable bajo los mismos límites de valor fiscal, superficie o monto establecidos para los descuentos otorgados a las personas adultas mayores en la Ley de Ingresos vigente y únicamente podrá ejercerse respecto de un inmueble destinado a casa habitación. Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo. En los casos que el contribuyente del	
--	--	--



	impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía. Para el caso de los contribuyentes a que se refieren este artículo y que reporten adeudos fiscales por concepto del impuesto predial, podrán solicitar el beneficio correspondiente que será aplicado a partir del año en que adquirieron dicha calidad atendiendo al límite del valor fiscal que corresponda y siempre y cuando acrediten que desde dicha fecha habitan el inmueble; cuando los contribuyentes no puedan pagar la totalidad del crédito fiscal podrán solicitar el pago en	
---	--	---

	parcialidades en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.	

El incremento general, permitirá fortalecer las finanzas públicas del municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derecho, y contribuciones de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

Por lo anterior, se somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos del municipio de TALPA DE ALLENDE, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027, para quedar como sigue:

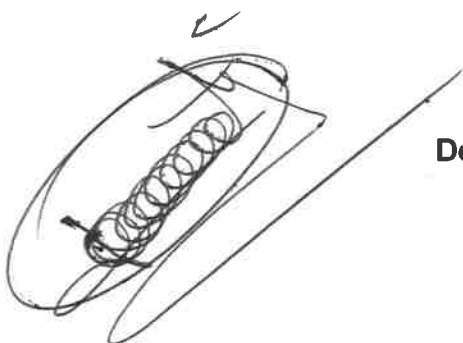
**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

De las disposiciones generales



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Talpa de Allende, Jalisco, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2027, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran y estiman.

CRI	INGRESOS ESTIMADOS 2027
1 IMPUESTOS	\$5,379,942.37
1.1 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$25,272.82
1.1.1 Impuestos sobre espectáculos públicos	\$25,272.82
1.2 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$5,151,175.35
1.2.1 Impuesto predial	\$4,137,848.89
1.2.2 Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$989,829.33
1.2.3 Impuestos sobre negocios jurídicos	\$23,497.13
1.3 IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$0.00
1.4 IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	\$0.00
1.5 IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	\$0.00
1.6 IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$0.00
1.7 ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$203,494.20
1.7.1 Recargos	\$203,494.20
1.7.2 Multas	\$0.00
1.7.3 Intereses	\$0.00
1.7.4 Gastos de ejecución y de embargo	\$0.00
1.7.9 Otros no especificados	\$0.00
1.8 OTROS IMPUESTOS	\$0.00
1.9 IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
2 CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.1 APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	\$0.00
2.2 CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	\$0.00
2.3 CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	\$0.00
2.4 OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.5 ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00

3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3.1 CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.9 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
4 DERECHOS	\$5,441,885.43
4.1 DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$3,229,103.06
4.1.1 Uso del piso	\$2,099,644.70
4.1.4 Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$1,129,458.37
4.2 DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	\$0.00
4.3 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$2,212,782.37
4.3.1 Licencias y permisos de giros	\$840,241.06
4.3.2 Licencias y permisos para anuncios	\$54,521.40
4.3.3 Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	\$69,615.36
4.3.4 Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$9,998.94
4.3.5 Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	\$15,280.09
4.3.6 Servicios de obra	\$0.00
4.3.7 Regularizaciones de los registros de obra	\$0.00
4.3.8 Servicios de sanidad	\$27,939.46
4.3.9 Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$0.00
4.3.10 Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$0.00
4.3.11 Rastro	\$470,022.17
4.3.12 Registro civil	\$5,211.66
4.3.13 Certificaciones	\$626,668.51
4.3.14 Servicios de catastro	\$93,283.73
4.4 OTROS DERECHOS	\$0.00
4.5 ACCESORIOS DE DERECHOS	\$0.00
4.5.1 Recargos	\$0.00
4.5.2 Multas	\$0.00
4.5.3 Intereses	\$0.00
4.5.4 Gastos de ejecución y de embargo	\$0.00
4.9 DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
5 PRODUCTOS	\$1,859,543.56

5.1 PRODUCTOS	\$1,859,543.56
5.1.1 Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$787,111.92
5.1.2 Cementerios de dominio privado	\$0.00
5.1.9 Productos diversos	\$1,072,431.64
5.2 PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	\$0.00
5.9 PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
6 APROVECHAMIENTOS	\$188,952.43
6.1 APROVECHAMIENTOS	\$188,952.43
6.1.1 Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
6.1.2 Multas	\$6,544.35
6.1.3 Indemnizaciones	\$0.00
6.1.4 Reintegros	\$0.00
6.1.5 Aprovechamiento provenientes de obras públicas	\$0.00
6.1.6 Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$0.00
6.1.7 Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$182,408.07
6.2 APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$0.00
6.3 ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.9 APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$0.00
7.1 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
7.2 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	\$0.00
7.3 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	\$0.00
7.4 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.5 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00

7.6 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.7 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
7.8 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	\$0.00
7.9 OTROS INGRESOS	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	\$103,141,435.03
8.1 PARTICIPACIONES	\$65,188,968.57
8.1.1 Federales	\$64,764,864.16
8.1.2 Estatales	\$424,104.43
8.2 APORTACIONES	\$36,061,147.91
8.2.1 Del fondo de infraestructura social municipal	\$23,349,840.60
8.2.2 Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$0.00
8.2 3 Del fondo para el fortalecimiento municipal	\$12,711,307.30
8.2 4 Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$0.00
8.3 CONVENIOS	\$0.00
8.4 INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$1,891,318.55
8.5 FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES	\$0.00
Y JUBILACIONES	\$0.00
9.1 TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00
9.2 TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	\$0.00
9.3 SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
9.4 AYUDAS SOCIALES (Derogado)	\$0.00
9.5 PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.6 TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	\$0.00
9.7 TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	\$0.00
0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
0.1 ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00

0.2 ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00
0.3 FINANCIAMIENTO INTERNO	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS	\$116,011,758.82

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas, sobre matanza de ganado, aves y otras especies y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, a que se refieren los capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respectivamente, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus fracciones I, II, y III, con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; de igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios.

El municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. El funcionario encargado de la hacienda municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que,

conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo o mediante cheque certificado, expidiéndose el recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la hacienda municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

No se considerará como modificación de cuotas o tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 6. Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, cuando no se cuente con personal propio en los términos de la reglamentación de la materia.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten en forma especial servicios de vigilancia deberán cubrir previamente el importe de los honorarios por los gastos que se generen en el inciso anterior

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

b) En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía.

c) Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente.

d) Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten.

e) En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente, invariablemente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, para garantizar el interés fiscal, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma.

f) Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite la no causación a la autoridad municipal competente del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia del acta constitutiva o Decreto que autoriza su fundación y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.
2. Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su última declaración de pago de impuestos federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior según sea el caso.
3. Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos.

4. Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la hacienda municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las universidades públicas, los partidos políticos o instituciones de beneficencia, sea cuando menos el equivalente a cinco veces el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o en su caso la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento. Así mismo tendrán un plazo máximo de quince días naturales para efectuar la referida comprobación, tal y como le sea solicitada por la autoridad municipal competente; caso contrario se dejará sin efecto el trámite de exención.

Artículo 7. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el

100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el

70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el

35%.

Para los efectos de esta Ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causaran derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley;
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la hacienda municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

VII. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o giros y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, tomando en consideración los siguientes supuestos de procedencia:

a) Que la autoridad municipal tenga un documento que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo referido.

b) En caso que el deudor sea un arrendatario del local en que se encontraba el giro, que no exista ningún vínculo de parentesco con el arrendador o propietario del inmueble.

Artículo 10. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se regirán en cada caso por las

disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Los gastos que se generen por conceptos de luz, fuerza motriz, recolección de basura, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados o concesionados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario o concesionarios.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

CAPÍTULO TERCERO

De los incentivos fiscales

Artículo 12. Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, en el municipio de Talpa de Allende, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo

permanentes directas y que a su vez realicen inversiones en activos fijos destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la dependencia competente o a las que en estos proyectos contraten personas de 60 años o más o personas con discapacidad gozarán de los siguientes incentivos:

I. Impuestos:

a) Impuesto Predial: Reducción por el presente ejercicio fiscal del impuesto predial, respecto del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales: Devolución del porcentaje a reducción del impuesto correspondiente a la adquisición de inmuebles destinados a las actividades que sean aprobadas en el proyecto respectivo. La solicitud de devolución deberá realizarse en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la aprobación del proyecto, siempre y cuando la adquisición del inmueble no sea mayor a 24 meses de la fecha de presentación del proyecto.

c) Impuesto sobre Negocios Jurídicos: Reducción del impuesto correspondiente en los actos o contratos relativos a la construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de las unidades industriales o establecimientos comerciales, en donde se encuentre la empresa.

II. Derechos:

a) Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura: Reducción del pago de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de Licencia de Construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

III. Los incentivos fiscales señalados en razón del número de empleos permanentes directos generados o de las inversiones efectuadas o empleos para personas de 60 años o más, o con discapacidad que estén relacionadas con estos proyectos, se aplicarán de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA APLICABLE A LA GENERACIÓN DE EMPLEOS

Número de empleos		Porcentaje fijo de Incentivos
Límite inferior	Límite Superior	
1	9	35
10	30	40
31	100	45
101	En adelante	50

TASA APLICABLE A LAS INVERSIONES EN SALARIOS MÍNIMOS

Inversión en salarios mínimos diarios aplicables a la zona económica de Guadalajara		Porcentaje fijo de Incentivos
Límite inferior	Límite Superior	
1	60,000	25
60,001	En adelante	30

La suma de los resultados de la aplicación de las tablas anteriores, constituirán la reducción total de los impuestos y derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas, físicas o jurídicas, que, habiendo cumplido con los requisitos de inversión y creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de cinco años.

IV. Procedimiento para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente artículo:

1. Presentar solicitud de incentivos a la hacienda municipal, misma que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

a) Nombre, denominación o razón social según el caso, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si éste se encuentra en lugar diverso al de la municipalidad, deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del municipio para recibir notificaciones.

b) Si la solicitud es de una persona jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.

2. A la solicitud de otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, si se trata de persona jurídica.

b) Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

- c) Copia certificada del documento que acredite la personería cuando trámite la solicitud a nombre de otro y en todos los casos en que el solicitante sea una persona jurídica.
- d) Copia certificada de la última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades.
- e) En el caso de inicio de actividades, se otorgará un plazo de 2 meses a partir de que se autoricen los incentivos, para el cumplimiento de este inciso.
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:
- g) Cantidad de empleos directos y permanentes que se generarán en los próximos doce meses a partir de la fecha de la solicitud.
- h) Monto de inversión en maquinaria y equipo.
- i) Monto de inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentará un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios para calificar el incentivo correspondiente.
- j) Cantidad de empleos para personas de 60 años o más, o personas con discapacidad que estén relacionados con estos proyectos.

Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Cumplimentada la solicitud, la hacienda municipal resolverá y determinará los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establecen las tablas previstas en el presente artículo.

V. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este artículo, acreditarán ante la Dirección General de Promoción Económica, en la forma y términos que la misma determine:

- a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del pago al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- b) El monto de las inversiones, con copias de las facturas correspondientes a la maquinaria y equipo o con el pago del Impuesto sobre Negocios Jurídicos y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tratándose de las inversiones en obra civil.

VI. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos que tengan 60 años o más y que inicien actividades que generen nuevas fuentes de empleo permanentes, directas, relacionadas con el autoempleo y que sean propietarios del inmueble destinado a estos fines, gozarán de un beneficio adicional del 10%, además de los beneficios señalados en las fracciones anteriores de este artículo.

En el supuesto de que la generación de empleos este a cargo de una persona física o jurídica y la realización de las inversiones recaiga en otra directamente relacionada con la anterior, deberán acreditar con documento fehaciente, la vinculación de ambas en el proyecto en cuestión.

VII. A los urbanizadores y constructores que lleven a cabo obras de urbanización y edificación en el municipio de Talpa de Allende, destinadas a la construcción de vivienda de tipo habitacional, durante la vigencia de esta Ley, se les otorgarán, por cada acción urbanística los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

	IMPUESTOS		DERECHOS			
Mínimo de viviendas construidas	Sobre Negocios Jurídicos	Transmisiones Patrimoniales	Licencia de Urbanización	Supervisión de Obra	Alineamiento y Designación de Número Oficial	Licencia de Construcción
30	50%	50%	50%	50%	50%	50%

Será improcedente la pretensión del urbanizador para obtener respecto de un mismo proyecto los descuentos previstos en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los incentivos estipulados en la presente Ley.

Artículo 13. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de las personas jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior por el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directos correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de

la hacienda municipal las cantidades que conforme a la Ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley artículo

Artículo 15. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16. El municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

Impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto predial

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, debiendo aplicar en los supuestos que corresponda, las siguientes tasas:

I. Predios Rústicos:

Tasa Bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:

10.00

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la hacienda municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$32.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios Rústicos

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de las Leyes de Hacienda y de Catastro Municipales del Estado de Jalisco, (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado el

0.23

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), se les adicionará una cuota fija de \$22.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la hacienda municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

III. Predios Urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de las Leyes de Hacienda Municipal y de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el

0.23

b) Predios no edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad, cuyo valor real se determine en los términos de las Leyes de Hacienda Municipal y de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$37.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 17, de esta Ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las Leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las

que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en Estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la hacienda municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la hacienda municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho,

adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago en los meses de enero y febrero del año 2027, se le concederá una reducción del 8%;
- b) Si se acogen al programa “UNO MÁS EN LA FAMILIA” de manera voluntaria, al plantar un árbol se concederá una reducción adicional de \$80 pesos por cada \$1,000 pesos de impuesto predial.

Las direcciones de Ecología y Catastro han impulsado esta estrategia en pro del medio ambiente y de tu economía.

“Uno más en la familia” abona a la estrategia del gobierno municipal para hacer de Talpa de Allende, un Pueblo Inteligente a través del uso de tecnologías que permiten la participación ciudadana.

Con el propósito de generar la cultura de la reforestación, a través de este mecanismo se apoyará la economía familiar haciendo un descuento extraordinario en el pago del impuesto predial.

Etapas
Etapa 1 Planta tu árbol.

En tanto tengas en tu casa plantado tu árbol, tendrás que acudir a la Dirección de Ecología para el registro en el programa “UNO MÁS EN LA FAMILIA”, y donde se entregará un registro para acceder a los beneficios del programa.

Es importante señalar que si el contribuyente con un espacio en su propio domicilio (jardín o frente de su casa) se cuenta con espacios públicos para su asignación. El árbol en un espacio público tendrá que ser nominativo y de especies de arbolado urbano.

Etapa 2 Georeferenciación del Árbol.

A través de la app móvil, el contribuyente deberá de geolocalizar el árbol y tomar evidencia de que ya se encuentra debidamente plantado.

Así mismo, de manera bimestral, deberá demostrar la sobrevivencia del mismo con una fotografía a través de la app.

Para las personas que no puedan acceder a esta aplicación, deberán realizar un croquis de ubicación, anexando fotografías y solicitud para este beneficio.

c) A las contribuyentes que acrediten ser mexicanas y tener la calidad de madres jefas de familia, obtendrán un beneficio fiscal consistente en la aplicación del factor de 0.50 sobre el monto del impuesto predial siempre y cuando el valor fiscal no rebase la cantidad de \$ 500, 000.00 respecto de la casa que habiten y de la cual comprueben ser propietarias de manera individual. Este beneficio no es acumulable con otros beneficios fiscales y se aplicará a un solo inmueble.

Podrán acceder a este beneficio presentando documento que acredite tener la propiedad a su nombre y un documento expedido por el Sistema DIF Municipal que las acredite como madres jefas de familia.

Artículo 20. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$463,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar

el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la hacienda municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Las madres, padres o cuidadoras de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), cáncer o insuficiencia renal crónica tendrán derecho a una reducción del cincuenta por ciento 50% del impuesto predial correspondiente al inmueble destinado a casa habitación donde residan junto con la persona bajo su cuidado.

Para acceder a este beneficio deberán acreditar dicha condición mediante certificado de discapacidad, diagnóstico médico expedido por institución pública de salud o documento oficial equivalente, así como presentar la constancia de persona cuidadora emitida por la dirección correspondiente (DIF Municipal, secretario general, Centro de Salud Municipal)

El beneficio será aplicable bajo los mismos límites de valor fiscal, superficie o monto establecidos para los descuentos otorgados a las personas adultas mayores en la Ley de Ingresos vigente y únicamente podrá ejercerse respecto de un inmueble destinado a casa habitación.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Para el caso de los contribuyentes a que se refieren este artículo y que reporten adeudos fiscales por concepto del impuesto predial, podrán solicitar el beneficio correspondiente que será aplicado a partir del año en que adquirieron dicha calidad atendiendo al límite del valor fiscal que corresponda y siempre y cuando acrediten que desde dicha fecha habitan el inmueble; cuando los contribuyentes no puedan pagar la totalidad del crédito fiscal podrán solicitar el pago en parcialidades en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 21. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco,

el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta Ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa de 1%.

(SOBRE EL COSTO TOTAL DE LAS OBRAS) CALCULADO CONFORME A LA TABLA DE VALORES UNITARIOS APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

TABLA N° 1

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente límite inferior
\$0.01	\$373,658.00	\$0.00	2.00%
\$373,658.01	\$622,763.00	\$7,473.16	2.05%
\$622,763.01	\$1'245,525.00	\$12,579.81	2.10%
\$1'245,525.01	\$1'868,290.00	\$25,657.81	2.15%
\$1'868,290.01	\$2'491,050.00	\$39,047.26	2.20%
\$2'491,050.01	\$3'113,815.00	\$52,747.98	2.30%
\$3'113,815.01	\$3'736,575.00	\$67,071.58	2.40%
\$3'736,575.01	En adelante	\$82,017.82	2.50%

I. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de tener 60 años o más, pensionados, jubilados, personas con discapacidad y viudos, en sucesiones testamentarias e intestamentarias y en donaciones de padres a hijos, serán beneficiados con la aplicación de demérito del 25% sobre el monto total del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a que se refiere este artículo, hasta un valor fiscal de \$1'000,000.00 respecto de la casa o departamento que adquieran y que lo sujeten al patrimonio familiar.

II. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, del PROCEDE y de la Comisión especial transitoria para la regularización de fraccionamientos o asentamientos irregulares en predios de propiedad privada en el municipio, mediante los Decretos 16664, 19580 y 20920, emitidos por el Congreso del

Estado de Jalisco, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan en la tabla N° 2:

Metros cuadrados	Cuota fija
0 a 300	\$210.00
301 a 450	\$315.00
451 a 600	\$520.00

Si la superficie es mayor a 600 m2, se pagará conforme a la tarifa señalada en la tabla N° 1 de este artículo.

III. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas o casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de \$373,660.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios o copropietarios de otros bienes inmuebles en el Estado de Jalisco, y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente límite inferior
\$0.01	\$124,550.00	\$0.00	0.20%
\$124,550.01	\$186,830.00	\$249.10	1.63%
\$186,830.01	\$373,660.00	\$1,264.26	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas de un inmueble o de los derechos que se tengan sobre el mismo, las tasas a que se refiere este

artículo se aplicarán en función del rango del valor de la porción adquirida que resulte gravable.

IV. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dependencia competente en la materia, se les aplicará una tarifa de factor 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble, dentro de este municipio.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en esta sección, sólo se otorgará el que sea mayor, así mismo dichos beneficios se otorgarán a un sólo inmueble.

CAPÍTULO TERCERO

Impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por

La venta de boletos de entrada, él: 3%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, -

Básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido

Por boletos de entrada, él: 6%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, él: 3%

IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la federación, el estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

Este impuesto lo pagará toda persona física y/o jurídica que realicen espectáculos públicos, aun cuando lo realicen dentro de locales que cuenten con licencia municipal para otros giros

CAPÍTULO CUARTO

Otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 25. El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO QUINTO

Accesorios de los impuestos

Artículo 26. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos,

Que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre Que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas En la presente Ley, sobre el crédito omitido, del: 20%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 27. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 29. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 30. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la hacienda municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos

dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 31. El municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

Derechos
CAPÍTULO PRIMERO
Derechos por prestación de servicios
SECCIÓN PRIMERA
De las licencias de giros

Artículo 32. Quienes pretendan refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos.

Por la autorización para su operación y funcionamiento de los giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán obtener previamente licencia o permiso provisional en su caso, en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables y pagar los derechos correspondientes conforme a lo dispuesto en esta sección.

Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, así como de los refrendos de licencias de giros, las y los propietarios, cubrirán los derechos anuales correspondientes, de conformidad con las fracciones siguientes:

TARIFAS

I. Cabarets y, o centros nocturnos, discotecas, salones de eventos, incluye botaneros, clubes sociales, deportivos, recreativos y negocios similares:

Tarifa. - \$8,152.90

II. Bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a moteles, hoteles y demás establecimientos similares:

Tarifa. - \$8,152.90

Las personas físicas o morales que no se encuentren en alguna de las fracciones del artículo anterior, y cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas

bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso por la autorización para su operación y funcionamiento en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables y pagar los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

Agencias, depósitos, distribuidores, expendios, de venta de cerveza, vinos y licores, cigarros, en envase cerrado, cartón, java, o cualquier otro tipo de empaque para comercializar o distribuir al menudeo, o detallistas, así como para consumo en cantidades extraordinarias por fiestas, eventos, jaripeos, reuniones sociales, deportivas, culturales, o similares anexos a otros giros, por cada uno:

Tarifa. - \$16,711.00

a) En tiendas de abarrotes, misceláneas, testerazos, y tendejones:

Tarifa. - \$3,963.00

b) Venta de Bebidas Alcohólicas, fermentadas y destiladas, que se comercializan en minisúper, tiendas de conveniencia, establecimientos comerciales que venden una variedad de artículos cotidianos, con menos de 500 m² y un horario comercial superior a las 18 horas, un periodo de apertura de 365 días del año, que pueden pertenecer o no a cadenas comerciales de este sector, no incluye tiendas departamentales o de autoservicio, y se incluyen entro otros tequila, ron, whisky, ginebra, cerveza, vinos generosos, espumosos, blancos, rosados, sidras, cocteles, grosellas, coolers, similares o derivados.

Tarifa. - \$34,278.00

c) Venta de Bebidas Alcohólicas, fermentadas y destiladas, que se comercializan en tiendas de autoservicio, cadenas comerciales, tiendas departamentales, bodegas, almacenes, establecimientos comerciales nacionales o de cadenas comerciales extranjeras, que venden una variedad de artículos cotidianos, un tipo de tienda donde el cliente puede elegir y recoger personalmente las mercancías que desea adquirir, y un horario comercial superior a las 18 horas, un periodo de apertura de 365 días del año, y se incluyen entre otros tequila, ron, whisky, ginebra, cerveza, vinos

generosos, espumosos, blancos, rosados, sidras, cocteles, grosellas, raicillas, licores de café, coolers, similares o derivados.

Tarifa. - \$41,777.00

III. Establecimientos como fondas, cenadurías, taquerías, loncherías, cocinas económicas y giros similares, a excepción de los señalados en la fracción V de este artículo, con venta de bebidas alcohólicas.

Tarifa. - \$1,789.00

IV. Venta de bebidas alcohólicas al público en general en establecimientos donde se produzca, elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza u otras bebidas alcohólicas, por cada uno:

Tarifa. - \$11,586.09

V. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, incluye vinos y licores, botanas, hielos, ocasionalmente abarros sin ser el giro principal o preponderante,

Tarifa. - \$5,260.66

VI.- El funcionamiento de los giros con venta de bebidas alcohólicas, que deseen una ampliación de horario por fiestas patronales, cívicas, religiosas, el importe a pagar por la duración del Novenario o festividad será con una.

Tarifa. - \$3,374.00

VII.- Venta de cerveza en envase cerrado:

\$6,475.00

VIII.- Establecimientos con venta al público de bebidas adicionadas con destilados del agave o con alcohol en graduación apta para consumo humano, de:

\$1,788.90

Respecto al cambio de domicilio y traspaso de los giros señalados en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto por el artículo 9 fracciones I y IV del presente ordenamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias de anuncios

Artículo 33. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$161.00

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$242.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$933.00

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$69.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$1.79

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por

metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$1.60

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$1.79

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$4.07

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:

\$216.00

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de construcción, reconstrucción,

Reparación o demolición de obras

Artículo 34. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción o modificación de obras, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencias de construcción, incluyendo inspección, una vez concluida la construcción, por metro cuadrado de acuerdo con la clasificación siguiente:

1. Inmuebles de uso habitacional.

a) Densidad alta:

a.1. De origen ejidal: \$1.58

a.2. Autoconstrucción: \$2.53

a.3. Unifamiliar: \$3.42

a.4. Plurifamiliar horizontal:	\$4.37
a.5. Plurifamiliar vertical:	\$4.85
b) Densidad media:	
b.1. De origen ejidal:	\$5.74
b.2. Unifamiliar:	\$6.28
b.3. Plurifamiliar horizontal:	\$6.82
b.4. Plurifamiliar vertical:	\$7.26
c) Densidad baja:	
c.1. Unifamiliar:	\$11.90
c.2. Plurifamiliar horizontal:	\$12.39
c.3. Plurifamiliar vertical:	\$13.41
d) Densidad mínima:	
d.1. Unifamiliar:	\$15.68
d.2. Plurifamiliar horizontal:	\$17.95
d.3. Plurifamiliar vertical:	\$20.74
2. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$7.09
b) Barrial:	\$10.50
c) Central:	\$13.97
d) Regional:	\$19.78
e) Servicios a la industria y comercio:	\$27.43
3. Uso turístico:	

a) Campestre:	\$11.98
b) Hotelero densidad mínima:	\$20.94
c) Hotelero densidad baja:	\$19.07
d) Hotelero densidad media:	\$16.64
e) Hotelero densidad alta:	\$24.39

4. Industria:

a) Manufacturas domiciliarias:	\$8.39
b) Manufacturas menores:	\$10.68
c) Ligera, riesgo bajo:	\$13.03
d) Media, riesgo medio:	\$17.69
e) Pesada, riesgo alto:	\$21.45

5. Equipamiento y otros:

a) Equipamientos (vecinal, barrial, distrital, central, regional):	\$10.90
b) Abiertos y recreativos (vecinal, barrial, distrital, central, regional):	\$10.90
c) Instalaciones especiales e infraestructura (urbana y regional):	\$10.90

6. Oficinas administrativas:

a) En pequeña escala (en edificaciones no mayores a 250 m ²):	\$49.97
b) En general:	\$67.98

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:

- | | |
|---------------------------------|---------|
| a) Hasta 50 metros cúbicos: | \$91.67 |
| b) De más de 50 metros cúbicos: | \$91.67 |
- III. Construcción de canchas y áreas deportivas, sin cubrir, por metro cuadrado:
- | | |
|--|--------|
| | \$9.31 |
|--|--------|
- IV. Estacionamientos descubiertos para uso no habitacional, por metro cuadrado:
- | | |
|--|--------|
| | \$7.64 |
|--|--------|
- V. Estacionamientos privados cubiertos de uso no habitacional, por metro cuadrado:
- | | |
|--------------------------|---------|
| a) Comercio y servicios: | \$43.48 |
| b) Turismo: | \$59.99 |
| c) Industria: | \$36.25 |
| d) Equipamiento: | \$16.28 |
| e) Oficinas: | \$62.13 |
- VI. Licencias para demolición y desmontaje, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:
- 20%
- VII. Licencias para acotamiento de predios baldíos, bardeado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:
- | | |
|---------------------|---------|
| a) Densidad alta: | \$4.57 |
| b) Densidad media: | \$6.85 |
| c) Densidad baja: | \$7.60 |
| d) Densidad mínima: | \$10.90 |
- VIII. Licencias para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por

metro lineal, diariamente: \$31.97

IX. Licencias para remodelación, reconstrucción, reestructuración, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

X. Licencia para adaptación sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 25%

XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente, por metro cuadrado, por día: \$6.87

XII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente, por metro cuadrado: \$5.87

XIII. Licencias para tejabanes, toldos ahulados y de lámina, previo dictamen de la dependencia competente, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 15%

XIV. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado, se pagará el 2% del costo de la licencia original, además del pago de las excedencias o de los ajustes para cada caso en concreto, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del presente Artículo.

XV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen por la dependencia competente, por cada una:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$523.81

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando

una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea:

\$3,941.00

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario

urbano (luminaria, poste, etc.):

\$5,254.00

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de

altura sobre nivel de piso o azotea:

\$524.00

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o

monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:

\$7,882.00

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de

una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:

\$7,882.00

A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicará una tarifa de factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción.

XVI. Licencias para la colocación de estructuras para anuncios clasificados como estructurales, previstos en el artículo 41 de esta Ley, previo dictamen de la dependencia competente y dictamen técnico de la estructura:

a) Estructura para colocación de anuncios de poste entre 30.48 y 45.72

centímetros de diámetro o lado (12" y 18"):

\$7,167.00

b) Estructura para colocación de anuncios de poste mayor a 45.72

centímetros de diámetro o lado (18"):

\$10,418.00

c) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o

azotea con superficie hasta de 60 metros cuadrados:

\$7,167.00

d) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie mayor de 60 metros cuadrados y hasta 96 metros cuadrados: \$10,418.00

e) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica, colocadas en poste o azotea: \$10,418.00

f) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica, adosadas al frente de las fachadas de los inmuebles: \$3,580.00

XVII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado, o fracción: \$20.75

XVIII. Los términos de vigencia del permiso de construcción serán hasta 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obra, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

SECCIÓN CUARTA

De las regularizaciones de los registros de obra

Artículo 35. En apoyo del artículo 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcción que al efecto se soliciten, previo pago de los derechos determinados de acuerdo al artículo 34 de esta Ley.

Tratándose de predios en zonas de origen ejidal destinados al uso de casa habitación, cubrirán la cantidad de \$233.00 por concepto de licencia de construcción por los primeros 120 metros cuadrados, debiendo cubrir la tarifa

establecida en el artículo 34 de esta Ley por la superficie excedente; quedando exceptuados del pago de los derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

En la regularización de edificaciones de casa habitación en zonas de origen ejidal bajo el esquema de autoconstrucción la dependencia competente expedirá sin costo un registro de obra a los interesados siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

En la regularización de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad mayor a los 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 39 de esta Ley, el: 10%

Dicha antigüedad deberá ser acreditada mediante un certificado catastral o la presentación de recibos de pago del Impuesto Predial de los cinco años anteriores a la de su tramitación en los que conste que este impuesto se cubrió teniendo como base la construcción manifestada a regularizar.

Tratándose de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad de hasta 5 años pagarán por concepto de licencia de registro de obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 34 de esta Ley, el: 50%

SECCIÓN QUINTA

De las licencias de alineamiento

Artículo 36. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 34 pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedad en esquina o

con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán conforme a la siguiente:

I. Alineamiento de predios, por metro lineal de frente:

a) Inmuebles de uso habitacional:

a.1. Densidad alta:	\$13.70
a.2. Densidad media:	\$18.58
a.3. Densidad baja:	\$26.07
a.4. Densidad mínima:	\$39.60

b) Comercio y servicios:

b.1. Intensidad alta:	\$18.87
b.2. Intensidad media:	\$26.10
b.3. Intensidad baja:	\$36.15
b.4. Intensidad mínima:	\$46.24

c) Uso turístico:

c.1. Densidad alta:	\$38.56
c.2. Densidad media:	\$43.61
c.3. Densidad baja:	\$44.85
c.4. Densidad mínima:	\$50.10

d) Industria:

d.1. Manufacturas menores:	\$20.38
d.2. Ligera, riesgo bajo:	\$24.48
d.3. Media, riesgo medio:	\$28.50

d.4. Pesada, riesgo alto:	\$34.54
e) Equipamientos y otros:	
e.1. Equipamientos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional):	\$19.77
e.2. Abiertos y recreativos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional):	\$19.77
e.3. Instalaciones especiales e infraestructura: (urbanas y regionales):	\$19.77
f) Servicio especial de alineamiento:	\$39.59
II. Designación de número oficial según la ubicación del predio:	
a) Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$16.57
2. Densidad media:	\$23.63
3. Densidad baja:	\$39.23
4. Densidad mínima:	\$56.77
b) Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y Servicios:	
1.1. Densidad alta:	\$37.98
1.2. Densidad media:	\$87.83
1.3. Densidad baja:	\$103.90
1.4. Densidad mínima:	\$119.97
2. Uso turístico:	

2.1. Hotelero densidad mínima:	\$58.91
2.2. Hotelero densidad baja:	\$64.27
2.3. Hotelero densidad media:	\$68.55
2.4. Hotelero densidad alta:	\$76.05
3. Industria:	\$84.62
4. Equipamiento y otros:	\$38.49

III. Inspecciones, a solicitud de parte del interesado, sobre el valor que se determine de acuerdo a la densidad:

a) Densidad alta:	\$279.58
b) Densidad media:	\$411.00
c) Densidad baja:	\$559.00
d) Densidad mínima:	\$703.00

SECCIÓN SEXTA

De las licencias de urbanización

Artículo 37. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública, deberán obtener previamente la Licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Líneas ocultas, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas:	\$120.00
b) Televisión por cable, Internet, y otros similares:	\$ 22.12

c) Conducción eléctrica, telefonía: \$119.00

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$ 40.67

II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):
\$43.69

b) Conducción eléctrica: \$14.51

III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:

Un tanto del valor catastral del terreno utilizado.

Cuando el permiso sea definitivo, se cubrirá cuantificado por metro cuadrado.

IV. Por la autorización para la instalación de casetas telefónicas previo dictamen de la dependencia competente, por cada una:

a) En zona restringida: \$727.00

b) En zona denominada primer cuadro: \$622.00

c) En zona denominada segundo cuadro: \$412.00

d) En zona periférica: \$309.00

Para los efectos de esta fracción se considerará la clasificación de las zonas establecidas en el Reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el municipio de Talpa de Allende, mismos que forman parte integral de la presente Ley.

V. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado:
\$425.00

Artículo 38. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, así mismo las

personas que pretendan subdividir, relotificar, edificar obra nueva para comercio, industria y habitacional plurifamiliar, así como los cambios de uso, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

- a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$1,730.00
- b) Para modificación o cambio del proyecto de urbanización, excepto cuando ésta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, por hectárea: \$1,153.00

II. Por el otorgamiento de la licencia para urbanizar, sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

1. Inmuebles de uso habitacional:

- a) Densidad alta: \$2.25
- b) Densidad media: \$3.98
- c) Densidad baja: \$4.42
- d) Densidad mínima: \$4.91

2. Inmuebles de uso no habitacional:

A. Comercio y servicio:

- a) Vecinal: \$3.50
- b) Barrial: \$3.78
- c) Distrital: \$4.05
- d) Central: \$4.32

e) Regional: \$5.16

f) Servicios a la industria y comercio: \$2.33

B. Industria: \$3.62

C. Equipamiento y otros: \$3.62

III. Por la licencia de cada lote o predio según su categoría:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta: \$15.81

b) Densidad media: \$36.88

c) Densidad baja: \$46.06

d) Densidad mínima: \$56.77

2. Inmuebles de uso no habitacional:

A. Comercio y servicios:

a) Vecinal: \$47.30

b) Barrial: \$50.03

c) Distrital: \$52.76

d) Central: \$55.51

e) Regional: \$55.70

f) Servicios a la industria y comercio: \$42.58

B. Industria: \$36.17

C. Equipamiento y otros: \$30.36

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:	\$28.54
b) Densidad media:	\$53.02
c) Densidad baja:	\$80.34
d) Densidad mínima:	\$129.62

2. Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y servicios:

a.1. Vecinal:	\$181.00
a.2. Barrial:	\$182.00
a.3. Distrital:	\$182.00
a.4. Central:	\$184.00
a.5. Regional:	\$219.00
a.6. Servicios a la industria y comercio:	\$99.00
b) Industria:	\$100.00
c) Equipamiento y otros:	\$181.00

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, por cada unidad o departamento:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:

a.1. Plurifamiliar horizontal:	\$107.00
a.2. Plurifamiliar vertical:	\$74.00

b) Densidad media:

b.1. Plurifamiliar horizontal:	\$134.00
--------------------------------	----------

b.2. Plurifamiliar vertical:	\$124.00
c) Densidad baja:	
c.1. Plurifamiliar horizontal:	\$243.00
c.2. Plurifamiliar vertical:	\$232.00
d) Densidad mínima:	
d.1. Plurifamiliar horizontal:	\$294.00
d.2. Plurifamiliar vertical:	\$287.00
2. Inmuebles de uso no habitacional:	
a) Comercio y servicios:	
a.1. Vecinal:	\$104.00
a.2. Barrial:	\$145.00
a.3. Distrital:	\$226.00
a.4. Central:	\$309.00
a.5. Regional:	\$597.00
a.6. Servicios a la industria y comercio:	\$135.00
b) Industria:	
b.1. Manufacturas menores:	\$80.00
b.2. Ligera, riesgo bajo:	\$130.00
b.3. Media, riesgo medio:	\$227.00
b.4. Pesada, riesgo alto:	\$299.00
c) Equipamiento y otros:	\$240.00

VI. Autorización de subdivisión, relotificación de predios, según su categoría, por cada lote resultante:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:	\$84.00
b) Densidad media:	\$198.00
c) Densidad baja:	\$262.00
d) Densidad mínima:	\$318.00

2. Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y servicios:

a.1. Vecinal:	\$226.00
a.2. Barrial:	\$236.00
a.3. Distrital:	\$243.00
a.4. Central:	\$248.00
a.5. Regional:	\$269.00
a.6. Servicios a la industria y comercio:	\$203.00
b) Industria:	\$250.00
c) Equipamiento y otros:	\$163.00

VII. Licencia para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$302.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$209.00
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$448.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$301.00
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$829.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$714.00
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,203.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$964.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercios y servicios:	
a) Vecinal:	\$219.00
b) Barrial:	\$364.00
c) Distrital:	\$646.00
d) Central:	\$932.00
e) Regional:	\$1,190.00
f) Servicios a la industria y comercio:	\$297.00
2. Industria:	
a) Manufacturas menores:	\$351.00
b) Ligera, riesgo bajo:	\$472.00

c) Media, riesgo medio:	\$714.00
d) Pesada, riesgo alto:	\$957.00
3. Equipamiento y otros:	\$733.00

VIII. Por la supervisión técnica por parte de la autoridad municipal competente para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones aprobadas del proyecto definitivo de urbanización, sobre el monto autorizado, excepto las de objetivo social, el: 1.5%

IX. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta 36 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obra, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

X. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de la obra que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XI. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia competente con carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social: \$872.00

XII. Cuando los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada o que pertenezcan a la reserva urbana del centro de población con superficie no mayor de 10,000 metros cuadrados y pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, en la totalidad o en parte de sus servicios públicos, complementarios a los señalados en el artículo 51 de

esta Ley, deberán pagar los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:	\$6.70
b) Densidad media:	\$8.07
c) Densidad baja:	\$16.60
d) Densidad mínima:	\$39.09

2. Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y servicios:

a.1. Vecinal:	\$17.05
a.2. Barrial:	\$19.77
a.3. Distrital:	\$22.50
a.4. Central:	\$25.21
a.5. Regional:	\$28.80
a.6. Servicios a la industria y comercio:	\$19.64

b) Industria: \$24.51

c) Equipamiento y otros: \$21.02

3. En terrenos que se pretendan heredar o entregar en donación sin fines de lucro: \$2.97

B. En el caso que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:	\$11.78
b) Densidad media:	\$48.28
c) Densidad baja:	\$30.75
d) Densidad mínima:	\$69.06

2. Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y servicios:

a.1. Vecinal:	\$25.01
a.2. Barrial:	\$26.59
a.3. Distrital:	\$28.14
a.4. Central:	\$29.66
a.5. Regional:	\$44.86
a.6. Servicios a la industria y comercio:	\$29.73
b) Industria:	\$32.99
c) Equipamiento y otros:	\$30.81

3. En terrenos que se pretendan heredar o entregar en donación sin fines de lucro:

\$2.97

El pago de los derechos por aprovechamiento de infraestructura básica existente en el municipio, que deban cubrir los particulares al ayuntamiento, respecto a los predios escriturados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE)) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) y que hubiesen Estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal, se reducirá en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación del título de propiedad,

dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, de conformidad con la siguiente tabla:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	Construido	Baldío	Construido	Baldío
De 0 hasta 250 m2	90%	75%	50%	25%
Más de 250 hasta 500 m2	75%	50%	25%	15%
Más de 500 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción del pago de estos derechos a que se refiere el inciso a) fracción II, del artículo 17 de esta Ley, podrán optar por la aplicación de la disposición que les represente mayor beneficio.

XIII. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:

a.1. Plurifamiliar horizontal: \$195.00

a.2. Plurifamiliar vertical: \$134.00

b) Densidad media:

b.1. Plurifamiliar horizontal: \$264.00

b.2. Plurifamiliar vertical:	\$279.00
c) Densidad baja:	
c.1. Plurifamiliar horizontal:	\$418.00
c.2. Plurifamiliar vertical:	\$276.00
d) Densidad mínima:	
d.1. Plurifamiliar horizontal:	\$386.00
d.2. Plurifamiliar vertical:	\$321.00
2. Inmuebles de uso no habitacional:	
a) Comercio y servicio:	
a.1 Vecinal:	\$303.00
a.2. Barrial:	\$343.00
a.3. Distrital:	\$379.00
a.4. Central:	\$412.00
a.5. Regional:	\$489.00
a.6. Servicios a la industria y comercio:	\$341.00
b) Industria:	
b.1. Manufacturas menores:	\$148.00
b.2. Ligera, riesgo bajo:	\$256.00
b.3. Media, riesgo medio:	\$476.00
b.4. Pesada riesgo alto:	\$475.00
c) Equipamiento y otros:	\$350.00

XIV. Por el otorgamiento de la licencia de cambio de proyecto para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, excepto cuando ésta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, se realizará un pago único de: \$1,686.00

SECCIÓN SÉPTIMA

De los servicios por obra

Artículo 39. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia competente, por metro cuadrado: \$2.70

II. Por la autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y/o descargas:

a) Por cada una (longitud de hasta tres metros):

- | | |
|----------------------------|---------|
| 1. Empedrado o Terracería: | \$28.50 |
| 2. Asfalto: | \$57.00 |
| 3. Adoquín: | \$69.00 |
| 4. Concreto Hidráulico: | \$97.00 |

b) Por cada una, (longitud de más de tres metros):

- | | |
|----------------------------|---------|
| 1. Empedrado o Terracería: | \$49.00 |
|----------------------------|---------|

2. Asfalto:	\$72.00
3. Adoquín:	\$89.00
4. Concreto Hidráulico:	\$107.00
c) Otros usos por metro lineal:	
1. Empedrado o Terracería:	\$22.99
2. Asfalto:	\$32.41
3. Adoquín:	\$52.00
4. Concreto Hidráulico:	\$76.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas:	\$122.00
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$12.17
c) Conducción eléctrica:	\$119.00
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$165.00

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):

\$24.41

b) Conducción eléctrica:

\$16.51

3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA

De los permisos de giros

Artículo 40. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permiso para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas:

a) Giros con venta o consumo de bebidas de bajo volumen alcohólico:

1. Venta: \$1,746.00

2. Consumo: \$2,719.00

b) Giros con venta o consumo de bebidas de alto volumen alcohólico:

1. Venta:

1. a. Abarrotes y giros similares: \$2,719.00

1. b. Depósitos de vinos y licores y giros similares: \$3,650.00

1. c. Mini súper y giros similares: \$4,560.00

1. d. Supermercados y tiendas especializadas: \$5,447.00

2. Consumo:

2. a. Bar o cantina anexa a otro giro: \$5,447.00
2. b. Discoteque, cantina o bar, salones de baile y giros similares: \$8,165.00
2. c. Cabaret, centro nocturno y giros similares: \$10,915.00

3. Venta y consumo en centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares: \$5,447.00

Los permisos expedidos para operar en horario extraordinario mencionados en esta fracción pagarán, por cada hora extra autorizada el 20% de la tarifa correspondiente.

c) Tratándose de permisos eventuales que requieran operar en horario extraordinario, se les aplicará el 20% de la tarifa correspondiente, por cada hora extra autorizada.

II. Tratándose de permisos para degustación pública de bebidas que contengan más del 2% de volumen alcohólico, por cada empresa fabricante por evento que comprenda tres días consecutivos o fracción, la tarifa a pagar será de: \$1,426.00

III. Tratándose de permisos provisionales para la venta o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 30 días, se cobrará la parte proporcional de los derechos de la licencia correspondiente.

IV. Venta de bebidas de alto y bajo volumen alcohólico en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares que funcionen en forma permanente o eventual:

- a) Según boletaje hasta de 2,000 personas: \$5,686.00

b) Boletaje de 2,001 hasta 5,000 personas:	\$12,632.00
c) Boletaje de 5,001 hasta 10,000 personas:	\$20,674.00
d) Boletaje de 10,001 hasta 17,000 personas:	\$29,869.00
e) Boletaje de 17,001 personas en adelante:	\$39,759.00

SECCIÓN NOVENA

De los permisos de anuncios

Artículo 41. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados, cualquiera que sea el lugar en que se anuncien, por un plazo no mayor de 90 días, dependiendo de lo que para este efecto establece el Reglamento respectivo, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios de tijera, colgantes, adosados o de plano vertical rotulados; independientemente del material utilizado para su elaboración; por mes o fracción, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:

a) De hasta 5 metros cuadrados:	\$106.00
b) Por metro cuadrado excedente:	\$207.00

II. Anuncios en bardas, por evento, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie

total, que se publicite:	\$76.00
--------------------------	---------

III. Propaganda en tableros, volantes y demás formas similares:

a) Por promociones de propaganda comercial, mediante cartulinas, carteles y demás formas similares, excepto volantes; por mes o fracción, por cada promoción: \$87.00

b) Tableros para fijar propaganda impresa, por mes o fracción, por cada uno: \$60.00

c) Volantes: casa por casa, distribuidos en vía pública, y por sub distritos, por mes o fracción: \$97.00

IV. Anuncios a nivel del piso, inflables, lonas, independientemente de la variante utilizada; por evento; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: \$116.00

V. Anuncios en vehículos destinados a publicidad móvil, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite en cada vehículo, por mes o fracción del mismo: \$171.00

Lo dispuesto en la fracción V no será aplicable a las unidades del transporte urbano colectivo en las modalidades de transporte de pasajeros, autos de alquiler o taxis y radio taxis que portan publicidad con permiso de la Secretaría de Vialidad en los términos del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

SECCIÓN DÉCIMA

De los servicios de sanidad

Artículo 42. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de autorización para los actos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones, reinhumaciones e introducción de cenizas, por cada una:

a) En cementerios Municipales:

\$481.00

El pago de estos derechos corresponde a una excavación de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad o fracción.

Por cada metro cúbico excedente, se pagará el 20% de la tarifa señalada en el inciso a de esta fracción.

b) En cementerios concesionados a particulares:

\$449.00

II. Exhumación de restos áridos o cenizas depositadas, por cada una:

\$481.00

III. Exhumaciones prematuras, por cada una:

\$1,971.00

IV. Cremación, en los hornos municipales, por cada una:

a) Los servicios de cremación de adultos causarán:

\$3,482.00

b) Los servicios de cremación, de infante, feto, parte corporal o restos áridos:

\$1,100.00

V. por la autorización de la cremación de cadáveres en hornos debidamente concesionados a particulares, se causará el 20% veinte por ciento de la tarifa que los mismos concesionarios cobren al público en general.

VI. Permiso de traslado de cadáveres y restos áridos fuera del municipio, por cada uno:

a) Al interior del Estado:

\$262.00

b) Fuera del Estado:

\$530.00

c) Fuera del País:

\$686.00

Previo dictamen socioeconómico realizado por el DIF municipal, las cuotas señaladas en las fracciones I y IV del presente artículo podrán ser reducidas hasta en un 100% cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago las mismas.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

Del servicio de limpia, recolección, traslado, Tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 43. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la Ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la recolección, transporte en vehículos del municipio y disposición final de residuos sólidos, urbanos generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello por la dependencia competente, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables y

previo dictamen de la dependencia competente en materia de medio ambiente y ecología:

a) Por tonelada:	\$847.00
b) Por metro cúbico:	\$299.00
c) Por tambo de 200 litros:	\$80.00
d) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm.:	\$43.00
e) Por tambo de 200 litros excedente:	\$89.00
f) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm. excedente:	\$52.73

d) Sistema de cobro por gestión de residuos dentro del municipio de Talpa de Allende

Comercio

Grande \$287.00

Mediano \$215.00

Chico \$142.00

Los montos recaudados por los derechos para la recolección de basura, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, se destinarán exclusivamente a financiar la prestación de estos servicios.

II. Por recolección, transporte, manejo y destino final en vehículos propiedad del municipio, de residuos sólidos peligrosos, biológico-infecciosos, para su

tratamiento, por cada kilogramo en bolsa de plástico de calibre mínimo 200, color rojo o amarillo, en medidas de 50 x 65 centímetros que cumpla con lo establecido en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002:

\$309.00

III. Por recolección, transporte, manejo y destino final en vehículos propiedad del municipio, de residuos peligrosos, biológico-infecciosos, líquidos o punzo cortantes, para su tratamiento, por cada kilogramo en recipiente rígido o hermético de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002:

\$309.00

Previo estudio que al efecto realice la hacienda municipal y a solicitud de parte, se concederá, a las instituciones de beneficencia pública o privada una tarifa de factor hasta del 0.1 en las tarifas señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

IV. Por servicios especiales de recolección, transporte, manejo y destino final para su incineración o tratamiento térmico de residuos peligrosos, biológicos, biológico-infecciosos, a personas físicas que los soliciten, por cada kilogramo en bolsa o contenedor chico:

\$25.29

V. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:

a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares, por cada m3:

\$772.50

b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte, por cada m3:

\$932.00

c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente, por cada m3:

\$1,854.00

Se considerará rebelde al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes de notificado.

VI. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en los sitios o lugares autorizados por el ayuntamiento, por cada m3:

\$353.00

VII. Por los servicios especiales de cubicación de residuos sólidos no peligrosos a usuarios que requieran los servicios señalados en la fracción VIII:

\$772.00

VIII. Por servicios especiales de recolección o transporte en vehículos propiedad del municipio para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y previa cubicación señalada en la fracción anterior, por m3:

a) Tarifa alta:

\$864.00

b) Tarifa intermedia:

\$680.00

Para efectos de esta fracción se considera como:

Tarifa alta: La carga, transporte y descarga por cuenta del municipio.

frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas y tarifas mensuales establecida en este instrumento.

Artículo 45.- Los servicios que el SIAPAS-TALPA proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio.

Artículo 46.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales a que se refiere esta Sección, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 47.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual, conforme a lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio.

Artículo 48.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de **Talpa de Allende, Jalisco** y serán:

III. Habitacional:

- a) Mínima
- b) Genérica
- c) Alta

IV. No Habitacional:

- a) Secos
- b) Alta
- c) Intensiva

Artículo 49.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de **Talpa de Allende, Jalisco**, y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en
adelante

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en
adelante

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en
adelante

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en
adelante

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en
adelante

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en
adelante

Artículo 50.- En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso habitacional, administradas bajo el régimen de cuota fija, serán la que apruebe la Comisión Tarifaria:

Localidad:
Concepción de la Cuesta
Cabos
Zapotes
Cañada
Ocotes
La Cuesta
Soyatán

Desmoronado
Concepción del Bramador
Cuale
Bramador
La Esperanza
Santa Lucía de la Cuesta
El Pozo

A las tomas que den servicio para uso diferente al Habitacional, se les incrementara un 20% de las tarifas referidas en el presente artículo.

Artículo 51.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 52.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 53.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el SIAPAS-TALPA debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 54.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre la cantidad que resulte de sumar la tarifa de agua, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el SIAPAS-TALPA debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 55.- En la cabecera municipal y en las delegaciones, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SIAPAS-TALPA, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 56.- En la cabecera municipal y en las delegaciones, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SIAPAS-TALPA, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 57.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año **2027** en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de Abril del año **2027**, el **8%**.

El descuento se aplicará a los meses que efectivamente se paguen por anticipado.

Artículo 58.- A los usuarios de los servicios de uso habitacional, que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, personas viudas serán beneficiados con un **subsidio de 40%** y a las personas que tengan 65 años o más, serán beneficiados con un **subsidio del 50%** de las tarifas por uso de los servicios que en esta sección se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él.

Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no excedan de 10 m³ su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 59.- Las Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia, serán beneficiadas con un subsidio del 50% de las tarifas por el uso de los servicios, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y previa petición expresa de estas.

Artículo 60.- Por derecho de Infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden los servicios, pagarán por única vez, una contribución especial por cada litro por segundo

demandado por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m^3 , los predios que:
 - a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
 - b) La superficie de la construcción no rebase los 60 m^2 .

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m^2 , o la superficie construida no sea mayor a 100 m^2 .

2. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m^3 , los predios que:
 - a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
 - b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m^2 .

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m^2 , o la superficie construida sea mayor a 100 m^2 .

3. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m^3 , en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:
 - a) Una superficie construida mayor a 250 m^2 , o
 - b) Jardín con una superficie superior a los 50 m^2 .

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, aplicando la cuota que se determine por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, aplicando la cuota que se determine por cada litro por segundo demandado.

Artículo 61.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente con base a la cuota que se determine del litro por segundo demandado, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 62.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, lo siguiente:

Toma de agua:

1. Toma de $\frac{1}{2}$ " (Longitud 6 metros)
2. Toma de $\frac{3}{4}$ " (Longitud 6 metros)
3. Medidor de $\frac{1}{2}$ "
4. Medidos de $\frac{3}{4}$ "

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6" (Longitud 6 metros)
2. Diámetro de 8" (Longitud 6 metros)
3. Diámetro de 10" (Longitud 6 metros)

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el SIAPAS-TALPA en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 63.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios:
- II. Conexión de toma y/o descargas provisionales:
- III. Limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos:
- IV. Venta de aguas residual tratadas, por cada m³:
- V. Venta de agua en bloque, por cada pipa según la capacidad en litros:
- VI. Expedición de certificado de factibilidad:
- VII. Expedición de constancia de no adeudo:

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

Por autorización para romper pavimento, banquetta o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (longitud de hasta tres metros):

- 1.- Empedrado o Terracería
- 2.- Asfalto:
- 3.- Adoquín:
- 4.- Concreto Hidráulico:

b) Por cada una, (longitud de más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:

2.- Asfalto:

3.- Adoquín:

4.- Concreto Hidráulico:

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:

2.- Asfalto:

3.- Adoquín:

4.- Concreto Hidráulico:

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

Artículo 64b.- Las cuotas y tarifas por los servicios señalados en esta Sección, serán las que apruebe la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2027. Además, se agregará la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para todos los conceptos, excepto al servicio de agua potable para uso habitacional.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA

Del rastro

Artículo 65. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea

dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1. Vacuno:	\$201.00
2. Becerros:	\$56.00
3. Porcinos:	\$128.00
4. Ovicaprino y becerros de leche:	\$22.24
5. Caballar, mular y asnal:	\$22.24

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$130.00
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$69.00
3. Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$29.61

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$18.58
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$18.58
- c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$8.51

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$14.88
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$14.88

IV. Sellado de inspección sanitaria:

- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$12.16
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$12.16
- c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$12.16

d) De pieles que provengan de otros municipios:

- 1. De ganado vacuno, por kilogramo: \$3.36
- 2. De ganado de otra clase, por kilogramo: \$3.36

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$63.00
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal, por kilómetro:	\$26.87
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$33.14
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$62.83
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal, por kilómetro:	\$26.87
f) Por cada fracción de cerdo:	\$10.86
g) Por cada cabra o borrego:	\$42.17
h) Por cada menudo:	\$3.54
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$29.30
j) Por cada piel de res:	\$3.55
k) Por cada piel de cerdo:	\$3.55
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$3.55

m) Por cada kilogramo de cebo:

\$3.55

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1. Vacuno, por cabeza:

\$209.00

2. Porcino, por cabeza:

\$209.00

3. Ovicaprino, por cabeza:

\$52.73

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1. Ganado vacuno, por cabeza:

\$6.40

2. Ganado porcino, por cabeza:

\$4.10

3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:

\$21.91

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:

\$27.07

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:

\$18.95

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1. Ganado vacuno, por cabeza:

\$34.46

2. Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	\$20.88
f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:	\$8.05
g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:	\$33.14
h) Peladura de ganado porcino y bovino por cabeza	\$33.14
i) Pesado de ganado:	
1. Vacuno por cabeza	\$29.01
2. Porcino por cabeza	\$20.42
3. Equino por cabeza	\$30.12
4. Ovicaprino por cabeza	\$10.17

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:	\$8.87
b) Estiércol, por tonelada:	\$33.14

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:

\$3.54

b) Pollos y gallinas:

\$3.54

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:

\$65.34

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será de lunes a viernes, de 7:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA

Del Registro Civil

Artículo 66. Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-En las oficinas, en días y horas hábiles, por cada uno:

a) Matrimonios:

\$614.00

b) Registro de nacimiento:

\$386.00

c) Los demás actos, excepto defunciones:

\$209.00

d) Aclaraciones administrativas y/o alteración de números: \$ 515.00

II. A domicilio, por cada uno:

a) Matrimonios, en días y horas hábiles:

\$993.00

b) Matrimonios, en días y horas inhábiles:

\$1,849.00

c) Registro de nacimiento, en días y horas hábiles:

\$460.00

d) Registro de nacimiento, en días y horas inhábiles:

\$652.00

e) Los demás actos:

\$1,247.00

III- Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil, por cada una:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:

\$820.00

b) De actas de matrimonio, divorcio, resolución judicial o resolución administrativa:

\$116.00

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, no se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción.

IV. Inscripción de actas para efectos de la doble nacionalidad:

\$700.00

V. Legajo de copias certificadas de apéndices de registro civil:

\$259.00

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

También estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimientos.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será de lunes a viernes de 8:30 a 15:30 horas

Artículo 66.- Fracción VI

A las contribuyentes que acrediten ser Mujeres líderes del hogar, y cumplan con requisitos previstos en el programa antes citado obtendrán un beneficio de quedar exento el pago del derecho al registro de nacimiento que se realice en las oficinas del Registro Civil, así como la expedición de Actas de nacimiento para ella o de sus hijos o hijas, y/o de Inexistencia de Matrimonio, para acceder a este beneficio se requiere presentar la siguiente documentación

Acta de Nacimiento.

- 1.-Copia de Identificación oficial con fotografía vigente;
- 2.- Copia de constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) vigente de la solicitante.
- 3.- Copia de comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a 90 días, pudiendo ser: recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono, agua, o constancia emitida por la autoridad competente.

4.- Para acreditar la residencia, deberá presentar un escrito bajo protesta de decir verdad en la que manifieste cumplir con ese requisito, con la firma de 2 testigos y acompañada de copia de sus identificaciones oficiales vigentes.

5.-Documento oficial que acredite su vigencia y permanencia dentro del programa mujeres líderes del hogar.

Para actas de inexistencia de matrimonio.

Para ser acreedor a este beneficio deberá de acreditar ser mujer líder en el hogar, con dependientes económicos menores de edad, la solicitante deberá presentar en copia y/o original cualquiera de los siguientes documentos con una antigüedad no mayor a 60 días:

a) Acta de nacimiento con anotación marginal de divorcio; que acredite la soltería.

Además, cuando la solicitante resulte jefa de familia con dependientes económicos descendientes mayores de edad con discapacidad y/o condiciones de salud que no les permita desempeñar actividades económicas que generen ingresos, deberá acreditar tal condición mediante Copia de Certificada y/o constancia de reconocimiento en ese sentido, emitido por autoridad competente.

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA

De las certificaciones

Artículo 67. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de origen, domicilio, identidad, ingresos y demás constancias expedidas por la Secretaría General y/o Sindicatura, por cada una

\$73.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias

certificadas, de actas y extractos del registro civil, por cada uno:

\$117.00

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:

\$117.00

Estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimiento.

IV. Extractos de actas, por cada uno:

\$117.00

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, por cada uno:

\$73.00

VI. Certificaciones de actos y documentos expedidos por la secretaría general y/o sindicatura por cada uno:

\$113.00

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:

\$577.00

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:

\$156.00

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:

\$1,045.00

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno:

\$253.00

b) En horas inhábiles, por cada uno:

\$359.00

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta:

\$22.63

b) Densidad media:

\$39.18

c) Densidad baja:

\$56.00

d) Densidad mínima:

\$65.00

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:

\$169.00

XIII. Certificación de planos, por cada uno:

\$641.00

XIV. Dictámenes de usos y destinos (exclusivo para particulares):

\$770.00

a) Dictámenes de usos y destinos (exclusivo para fraccionadores):

\$2,051.00

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos (exclusivo para particulares):

\$934.00

a) Dictamen de trazo, usos y destinos (exclusivo para fraccionadores):
\$ 4,105.00

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:

\$169.00

b) De más de 250 a 1,000 personas:

\$344.00

c) De más de 1,000 a 5,000 personas:

\$700.00

d) De más de 5,000 a 10,000 personas:

\$1,387.00

e) De más de 10,000 personas:

\$2,791.00

XVII. De la Resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo.

\$196.00

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:

\$169.00

XIX. El canje de copias certificadas de Actas de nacimiento tendrá un descuento del 50%, con una vigencia de 1 un año o más de haber sido expedida.

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

XX.- Dictamen de trazo, usos y destinos, para tienda de Autoservicio, Centro Comercial, Cadena Mercantil, o similares. \$ 57,930.00

XXI.- De los servicios de desarrollo rural para un mejor funcionamiento y control para el campo:

1.- Contrato de arrendamiento para uso de ganadería y/o agricultura.
\$ 103.00

2.- Carta poder certificada para ganaderos. \$ 103.00

3.- Recepción y elaboración de avisos de quema. \$ 103.00

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA

De los servicios de catastro

Artículo 68. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dependencia competente que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copias de planos:

a) De predio en tamaño carta:

\$17.69

b) De manzana en tamaño carta, por cada hoja:

\$66.00

- c) De manzana en tamaño doble carta o mayor, por cada hoja:
\$208.00
- d) Plano general del municipio, de distrito o sub distrito, por cada lámina:
\$243.00
- e) De plano o fotografía de ortofoto:
\$287.00
- f) Tablas de valores impresas:
\$1,413.00
- g) Tablas de valores catastrales en C.D.:
\$997.00
- h) Fotografía aérea de contacto tamaño carta, impresa en láser:
\$119.00
- II. Certificaciones catastrales:
 - a) Certificado de inscripción catastral, por cada predio:
\$119.00
 - a.1. Si además se solicita historial, se cobrará por cada antecedente adicional:
\$63.00
 - b) Certificado de no inscripción catastral:
\$106.00
 - c) Por certificación en copias, por cada foja:
\$43.00
 - d) Por certificación en planos:
\$119.00

III. Informes:

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$52.73

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:

\$66.00

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:

\$112.00

IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:

a) Por cada Kilobyte:

\$17.69

V. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados:

\$207.00

2. De más de 1,000 metros cuadrados se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:

\$4.02

b) Por la expedición de deslindes de predios rústicos, con base en planos de ortofoto existentes, por metro cuadrado:

1. De 1 a 10,000:

\$271.00

2. De 10,001 a 50,000:

\$443.00

3. De 50,001 a 100,000:

\$579.00

4. De 100,001 en adelante:

\$660.00

VI. Por cada dictamen de valor practicado por la dependencia competente, se cobrará:

a) Hasta \$ 100,000.00 de valor:

\$545.00

b) De \$100,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 3.0 al millar sobre el excedente a \$100,000.00.

c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 2.0 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.0 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VII. Por la certificación asentada por la dependencia competente, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los Impuestos Predial y sobre Transmisiones Patrimoniales:

a) Hasta \$30,000.00 de valor:

\$200.00

b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.5 al millar sobre el excedente a 30,000.00.

c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.4 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VIII. Por la revisión y autorización de la dependencia competente, de cada avalúo o valor referido practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la dependencia competente:

\$227.00

IX. Servicios por Internet:

a) Por el uso de tarjetas de prepago cargadas con 10 consultas:

\$171.00

b) Por el uso de tarjetas de prepago cargadas con 25 consultas:

\$440.00

c) Por el uso de tarjetas de prepago cargadas con 50 consultas:

\$883.00

X. Por el trámite de escrituras rectificatorias de transmisiones de dominio, por cada una:

\$287.00

XI. Por la cancelación de cuenta predial, debido a traslados a otros municipios, así como la expedición del historial catastral correspondiente, a petición del contribuyente y con un solo antecedente, por cada uno:

\$196.00

XII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan para las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando éste actúe en el orden penal o se expidan para el Juicio de Amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

Tarifa intermedia: La carga por cuenta del usuario; transporte y descarga por cuenta del municipio.

El pago de los derechos correspondientes deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deberán realizar los servicios, considerando que éstos se proporcionarán únicamente los días martes y jueves de cada semana. Dichos servicios serán para la destrucción de productos no aptos para el consumo humano por causas atribuibles a la caducidad, siniestros o a dictamen previo de la autoridad correspondiente. También se prestarán estos servicios a personas físicas o jurídicas, que por alguna causa hubiesen generado residuos sólidos municipales y que requieran el servicio por única ocasión.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA

Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales para el ejercicio fiscal 2027 en el municipio de **Talpa de Allende, Jalisco**; correspondientes a esta sección serán propuestas en la contribución la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y determinadas por la Comisión Tarifaria correspondiente, tal y como lo establece el Artículo 51, fracción III de la misma ley.

Artículo 44.- Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que el sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Talpa de Allende, Jalisco (SIAPAS-TALPA) proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el

Las personas que tengan 60 años o más, o pensionados, jubilados o personas con discapacidad, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.50 en el pago en las cuotas de mantenimiento, respecto de un sólo lote.

Las personas que paguen las cuotas de mantenimiento en los meses de enero y febrero, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.90.

VI. Las personas físicas o jurídicas que adquirieron el derecho de uso a perpetuidad sobre lotes en los cementerios municipales que pretendan ceder el derecho, pagarán el 25% de los derechos señalados en la fracción I de este artículo.

VII. Las personas que tengan 60 años o más, pensionados, jubilados o personas con discapacidad, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.50 en el pago de los derechos señalados en la fracción I de este artículo.

Cuando se trate de cambio de titular por fallecimiento del mismo, pasará la propiedad a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% de los derechos señalados en la fracción I de este artículo.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en este artículo, sólo se le otorgará el que sea mayor.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN SEGUNDA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Concesión de mercados:

A. Mercados Municipales:

1. Mercado Municipal:

a) Local en el interior de mercado, sobre la superficie utilizable por el locatario, por metro cuadrado, mensualmente:

\$83.00

b) Local en interiores del mercado municipal en planta alta. por metro cuadrado, mensualmente:

\$65.00

c) Locales en el exterior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente:

\$148.00

d) Locales en el exterior del mercado en la planta alta, por metro cuadrado, mensualmente:

\$69.00

e) En los demás sitios no previstos, por metro cuadrado, mensualmente:

\$99.00

EN TODOS LOS SUPUESTOS DONDE EL CONTIBUYENTE, REALICE LA APORTACION O PAGO DE TODA LA ANUALIDAD DEL PERIODO DURANTE LOS MESES DE ENERO – FEBRERO, SERA ACREEDOR A LA BONIFICACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE 1/12, ES DECIR UN DESCUENTO DE LO CORRESPONDIENTE A UNA MENSUALIDAD, TODA VEZ QUE INGRESE EN TESORERIA LO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE. DURANTE LOS PRIMEROS DOS MESES DEL AÑO, SIENDO APLICABLE AL MOMENTO DE EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE, PREVIO RECIBO POR PARTE DEL AREA DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

PARA SER ACREEDOR A ESTE BENEFICIO EL LOCATARIO O COMERCIANTE DEBERA DE TENER PREVIAMENTE PAGADA LA LICENCIA CORRESPONDIENTE A SU GIRO COMERCIAL O ACTIVIDAD PREPONDERANTE DE LO CONTRARIO NO SERA ACREEDOR A ESTE ESTIMULO AL COMERCIO.

B. Por el derribo de muros para ampliaciones, adaptaciones de locales, además del costo de la demolición y reconstrucción, así como los derechos generados por la obtención de las licencias o permisos correspondientes, se pagará por metro cuadrado de muro:

\$331.00

II. Concesiones de locales en el rastro municipal:

a) Locales interiores, por metro cuadrado, mensualmente:

\$89.00

b) Cesión de derechos:

\$1,125.00

En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta primer grado no causará tarifa para traspaso, a partir del segundo grado y hasta el cuarto grado, o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.5 respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

En caso de cesión por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado se aplicará una tarifa de factor 0.80 respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

III. Sanitarios públicos de propiedad municipal, mediante contrato de concesión, por metro cuadrado, mensualmente:

a) En mercados:

\$113.00

b) Otros sanitarios públicos:

\$74.00

c) Cesión de derechos:

\$1,125.00

En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta primer grado no causará tarifa para traspaso, a partir del segundo grado y hasta el cuarto grado, o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.5 respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

En caso de cesión por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado se aplicará una tarifa de factor 0.80 respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

IV. Otros locales y espacios:

a) El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal diariamente, por metro cuadrado o fracción:

\$3.50

b) El espacio utilizado por anuncios permanentes en propiedad municipal, por metro cuadrado o fracción, mensualmente:

\$40.67

Quedan exceptuados del pago señalado en el inciso anterior aquellos anuncios permanentes o eventuales en placas de nomenclatura o señalamientos que sean de propiedad municipal.

c) Fuentes de sodas propiedad municipal mediante contrato de concesión aprobado por la autoridad municipal competente por metro cuadrado al mes.
\$106.00

Artículo 71. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el ayuntamiento en los términos de la legislación aplicable, o en su defecto, se equiparará al incremento que de manera general apruebe el Congreso del Estado para las tarifas contempladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en turno.

Artículo 72. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, entre terceros, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de esta Ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 73. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 74. Además de los derechos señalados en los artículos anteriores, el municipio percibirá los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

SECCIÓN TERCERA

Del uso del piso

Artículo 75. Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Puestos fijos, semifijos y móviles, por metro cuadrado, diariamente:

a) En zona denominada primer cuadro:

1. Puestos fijos

\$113.00

2. Puestos semifijos y móviles:

\$107.00

3. Las personas físicas y morales que pretendan ofertar o comercializar algún producto en la vía pública en forma ambulante en vehículos particulares, realizando perifoneo con bocinas o altavoz, deberán pagar en la hacienda municipal las siguientes cantidades:

-Perifoneo en vía pública con bocina o altavoz deberá pagar por evento con derecho a una semana

\$137.00

-Para el caso de anunciar el gas y la purificadoras de agua potable pagarán por año

\$2,091.00

b) En zona fuera del primer cuadro:

1. Puestos fijos:

\$81.00

2. Puestos semifijos y móviles:

\$72.00

3. Las personas que decidan realizar alguna actividad comercial dentro del tianguis municipal, pagarán por metro lineal

\$20.90

EN TODOS LOS SUPUESTOS DONDE EL CONTRIBUYENTE, REALICE LA APORTACIÓN O PAGO DE TODA LA ANUALIDAD DEL PERIODO DURANTE LOS MESES DE ENERO – FEBRERO, SERÁ ACREEDOR A LA BONIFICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE 1/12, ES DECIR UN DESCUENTO DE LO CORRESPONDIENTE A UNA MENSUALIDAD, TODA VEZ QUE INGRESE EN TESORERÍA LO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE. DURANTE LOS PRIMEROS DOS MESES DEL AÑO, SIENDO APLICABLE AL MOMENTO DE EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE, PREVIO RECIBO POR PARTE DEL ÁREA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

Artículo 76. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes a la siguiente:

TARIFA:

I. Actividades comerciales, por metro lineal:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:

\$351.00

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$60.00

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:

\$74.00

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$21.30

II. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una; debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) En zona restringida:

\$7.21

b) En zona denominada primer cuadro:

\$4.74

c) En zona periférica:

\$3.72

III. Instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal en turno:

a) Redes Subterráneas, por metro lineal de:

1. Telefonía:

\$1.35

2. Transmisión de datos:

\$1.35

3. Transmisión de señales de televisión por cable:

\$1.35

4. Distribución de gas:

\$1.35

5. Conducción eléctrica

\$1.35

b). Registros de instalaciones subterráneas, cada uno:

\$116.00

c). Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno:

\$296.00

d) Por el uso de postes de alumbrado público por cada uno, de forma anual

\$296.00

IV. Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán diariamente, por metro cuadrado, de:

\$43.20

V. Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles:

a) Cambios en los permisos:

\$103.00

b) Cesión de derechos:

\$1,040.00

b.1. En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.50 respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

b.2. En caso de cesión por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado se aplicará una tarifa de factor 0.80 respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

VI. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, u otros espacios no previstos excepto tianguis, con duración de 1 a 5 días, diariamente por metro cuadrado:

a) En zona restringida:

\$57.00

b) En zona denominada primer cuadro:

\$43.20

c) En zona denominada fuera del primer cuadro:

\$37.62

VIII. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en vía pública provisionalmente, diariamente por metro cuadrado:

\$10.60

IX. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado:

\$3.00

X. Espectáculos y diversiones públicas incluyendo juegos mecánicos diariamente, por metro cuadrado:

\$4.74

XI. Uso de instalaciones subterráneas, mensualmente, por metro cuadrado:

\$59.98

XII. Estacionamientos exclusivos en la vía pública, mensualmente, por metro lineal:

a) En cordón:

\$208.00

b) En batería:

\$418.00

c) Para servicio público, mensualmente, por vehículo de alquiler, taxis, camiones y camionetas de carga, así como camiones del transporte público:

1. En cordón:

\$73.00

2. En batería:

\$109.00

3. Camiones de carga de hasta dos toneladas de capacidad:

\$778.00

4. Camiones de carga de más de dos toneladas de capacidad:

\$1,078.00

La falta de pago de cuatro o más mensualidades, será causal para la revocación, por conducto de la dependencia competente.

XIII. Estacionamiento por tiempo medido:

a) Por estacionarse en lugares regulados con aparatos de estacionómetros y/o cualquier otra plataforma digital de las 9:00 hrs a las 20:00 horas diariamente, durante los 365 días del año, con una tarifa progresiva y/o acumulativa como a continuación se enlista:

- Primera hora.....	\$ 8.10
- Segunda hora.....	\$ 9.44
- Tercer hora.....	\$ 10.80
- Cuarta hora.....	\$ 12.16
- Quinta hora.....	\$ 13.51
- Sexta hora.....	\$ 14.87
- Séptima hora.....	\$ 16.24
- Octava hora.....	\$ 17.58
- Novena hora.....	\$ 18.94
- Décima hora.....	\$ 20.29
- Onceava hora.....	\$ 21.64

b) El usuario podrá pagar a través de la plataforma digital fracciones de tiempo (30 minutos) como este lo requiera de forma proporcional al costo por hora.

XIV. Explotación de estacionamientos por parte del municipio:

a) Vehículos que se estacionen en el área de estacionamiento de la

Central de Autobuses, por cada uno por cada 12 doce horas:

\$24.54

XV. La utilización de la vía pública para eventos de temporada, ferias comerciales tradicionales y promociones comerciales con duración de 6 a 45 días, diariamente por metro cuadrado, de:

\$37.62

A los contribuyentes que acrediten fehacientemente tener por lo menos 60 años de edad o ser pensionados, jubilados, personas con discapacidad o viudos, se les aplicará una tarifa de factor de 0.5 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan por los conceptos de puestos fijos, semifijos y móviles, y cambios autorizados de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente; lo mismo se regirá para la cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles.

Dichas tarifas de factor serán aplicadas sobre la tarifa vigente que para cada concepto establece el presente artículo y estarán limitadas a un puesto por contribuyente.

A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII del presente artículo y que acrediten ser instituciones públicas o privadas de asistencia social, en los términos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, se les aplicará una tarifa de factor del 0.1 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.

A las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, partidos políticos y sindicatos obreros, que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII del presente artículo, se les aplicará una tasa del 0.0% en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.

SECCIÓN CUARTA

De los estacionamientos

Artículo 77. Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la dependencia competente en la materia, pagarán los derechos de conformidad con la siguiente:

Tarifa por domicilio para licencias de estacionamiento municipal, de particulares sin acomodadores, en patios, corrales, predios sin urbanizar y similares con el costo de una tarifa única anual de **\$1,671.07**

TARIFA

I. Por la autorización de concesiones para estacionamientos públicos que sean de propiedad Municipal, se cobrará de acuerdo a lo que sobre el particular se establezca en cada uno de los respectivos contratos de concesión, cuya base será lo establecido en la fracción II del presente artículo, previa aprobación por el ayuntamiento en los términos de los Reglamentos Municipales respectivos.

II. Por la autorización para estacionamientos públicos en el municipio, mensualmente, por cada cajón, de acuerdo a la siguiente clasificación de categorías:

a) De Primera:

\$39.18

b) De Segunda:	\$34.64
c) De Tercera:	\$28.34
d) De Cuarta:	\$23.88
e) Público comercial cerrado:	\$30.13
f) Público comercial mixto:	\$19.44
g) Público comercial abierto:	\$15.55

III. Por la autorización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, mensualmente:

a) En zona A:	\$331.00
b) En zona B:	\$299.00
c) En zona C:	\$98.55

IV. Por el refrendo de estacionamientos exclusivos en la vía pública, mensualmente:

a) En zona A:	\$158.00
---------------	----------

b) En zona B:

\$148.00

c) En zona C:

\$102.00

V. Por la autorización de estacionamientos exclusivos en la vía pública,
para servicio público, anualmente, por caseta o derivación:

\$1,471.00

VI. Retiro de aparato estacionómetro incluyendo el poste para fijarlo, a
solicitud del interesado, por cada uno:

\$997.00

VII. Balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en
cordón o en batería, proporcionado por la autoridad municipal
correspondiente, por metro lineal:

\$100.00

VIII. Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en áreas donde se
encuentren instalados aparatos estacionómetros, por cada cajón de
estacionómetro utilizado, diariamente, excepto domingos y días festivos
oficiales:

a) Por una hora:

\$43.47

b) Por dos horas:

\$55.62

c) Por tres horas:

\$81.00

d) Por cuatro horas:

\$112.00

IX. Por la autorización para estacionamiento público temporal, por cada cajón, diariamente:

\$17.69

X. Por el retiro de vehículos abandonados en la vía pública o estacionamientos públicos, una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido por el Reglamento correspondiente, por cada vehículo:

\$1,082.00

XI. Pensión por el resguardo de vehículos, según lo establecido por el Reglamento correspondiente, por día:

\$61.00

Para los efectos de la recaudación del pago de refrendo de autorizaciones señalados en éste Artículo, los sujetos obligados deberán realizar el pago de la siguiente forma:

a) Para términos anuales, el pago deberá realizarse dentro de los primeros dos meses del año.

b) Para términos mensuales, el pago deberá realizarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de bajas deberán tener cubierta la tarifa correspondiente a la fecha en que se presenta la baja.

A los contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto que se indica en la fracción IV del presente artículo y que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente ejercicio fiscal en una sola exhibición antes del día 1° de marzo, se les aplicará una tarifa de factor 0.90 sobre el monto total de los derechos respectivos.

A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, VI y VII del presente artículo y que acrediten ser instituciones públicas o privadas de asistencia social, en los términos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, se les aplicará una tarifa de factor del 0.1 en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.

A las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, partidos políticos y sindicatos obreros que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, VI y VIII del presente artículo, se les aplicará una tasa del 0% en el pago de los derechos que conforme a este artículo les correspondan.

SECCIÓN QUINTA

De los ingresos por actividades de explotación de recursos naturales.

Artículo 1.- Las personas físicas o jurídicas, que realicen actividades de comercio o de lucro con usufructo de comercialización, de agua embotellada, en garrafón, a granel, cualquiera de sus modalidades deberá de liquidar una Tarifa única para licencia de esta actividad con un costo de tarifa única anual de

\$ 3,259.00

Artículo 2.- Las personas físicas o jurídicas, que realicen actividades de comercio o de lucro con usufructo de comercialización, de agregados de construcción, piedra, arena, grava, arcilla, o similares, a granel, o cualquiera de sus modalidades deberán de liquidar una tarifa única para licencia de esta actividad con un costo de tarifa única anual de

\$4,889.00

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas, que realicen actividades de comercio o de lucro con usufructo de comercialización, de madera,

aserraderos, almacén de madera, troncos, tablas, en cualquiera de sus modalidades y se encuentren establecidos dentro de los límites geográficos del municipio deberán de liquidar una tarifa única para licencias de esta actividad con un costo de tarifa única anual de \$15,683.00 por año calendario comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

CAPÍTULO TERCERO

Otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los derechos no especificados

Artículo 78. Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la dependencia competente que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes.

Los servicios médicos considerados como de urgencia, son todos aquellos que requiera un paciente cuando se encuentre en riesgo la vida, la pérdida o función de órganos y se otorgarán sin costo hasta la estabilización del paciente para su traslado hacia la institución de salud pública o privada que elija el propio paciente, su seguro o sus familiares.

Resuelta la etapa crítica de estabilización, la atención subsiguiente se considera como electiva por lo que se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Traslado de pacientes, por cada uno:

A. Fuera del municipio de Talpa de Allende:

a) En ambulancia: \$425.00 más \$12.38 por cada kilómetro o fracción recorrido

Los servicios a que se refiere el presente artículo, son de carácter asistencial, por lo que aquellas personas que sean sujetos o cuenten con cobertura de seguro médico, o se encuentren inscritos a alguna institución de seguridad médica privada, serán sujetos a una cuota que se determinará aplicando a la tarifa establecida un 50% adicional por servicio.

Previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la dependencia competente, las cuotas señaladas en el presente artículo podrán ser reducidas hasta el 100%, cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.

Artículo 79. Las personas físicas o jurídicas que requieran de cualquier servicio de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de Derechos y que no estén previstos en este título, pagarán los derechos según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles:

a) Por la supervisión de la dependencia competente en la materia, a fin de verificar y cuantificar los daños causados a propiedad municipal en accidentes viales, por cada una: \$776.00

b) SE SUPRIME.

II. SE SUPRIME.

III. Por los servicios relacionados a alumbrado público:

a) Por el dictamen de factibilidad de movimiento de poste o algún otro elemento de la red de alumbrado público, por cada uno: \$279.00

b) Movimiento de poste de concreto con cableado de Alumbrado

Público: \$7,541.00

c) Movimiento de poste metálico, con cableado subterráneo: \$5,261.00

d) Movimiento de poste metálico, con cableado aéreo: \$3,960.00

Para cualquier movimiento de poste o algún otro elemento de la red de Alumbrado Público, se deberá contar con el dictamen correspondiente, sobre la factibilidad de realizar o no dicho movimiento.

IV. Por los servicios relacionados a elementos de Seguridad Ciudadana:

a) Comandante encargado del evento:
\$1,660.00

b) Oficial encargado de cada 9 elementos:
\$1,556.00

c) Elemento de tropa:
\$ 643.00

d) Comandante encargado del evento con equipamiento de choque:
\$2,885.00

e) Oficial encargado de cada 9 elementos con equipamiento de choque:
\$2,302.00

f) Elemento de tropa con equipamiento de choque:
\$1,945.00

V. Por los servicios relacionados a elementos de Protección Civil:

a) Comandante encargado del evento:
\$1,660.00

b) Oficial encargado de cada 9 elementos:
\$1,556.00

c) Elemento de tropa:

\$ 618.00

En el caso de requerir los servicios de las fracciones IV y V del presente artículo se deberá presentar la solicitud por escrito con cinco días hábiles de anticipación ante la Dependencia correspondiente.

VI. Otros derechos no especificados en este título, de:

\$ 713.00

Artículo 80. Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la dependencia competente en la materia y que acrediten fehacientemente ser los propietarios del inmueble o en su defecto presenten anuencia del mismo, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Poda de árboles de 6 metros y hasta 10 metros de altura, por cada una:

\$ 671.00

II. Poda de árboles de más de 10 metros y hasta 14 metros de altura, por cada una:

\$ 902.00

III. Poda de árboles de más de 14 metros y hasta 20 metros de altura, por cada una:

\$1,469.00

IV. Poda de árboles de más de 20 metros de altura, por cada una:

\$2,477.00

Cuando se trate de sujetos forestales menores a 6 metros de altura, con fines de ornato, el propietario deberá realizar la poda por sus propios medios sin

necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se apegue a lo establecido en las disposiciones vigentes.

V. Derribo de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,735.00

VI. Derribo de árboles de más de 10 metros y hasta 20 metros de altura,
por cada uno:
\$3,454.00

VII. Derribo de árboles de más de 20 metros de altura, por cada uno:
\$4,960.00

Por cada árbol derribado, el solicitante deberá plantar frente a la finca, un sujeto forestal de la especie adecuada con un mínimo de 2 metros de altura.

VIII. Trituración de productos forestales, por tonelada:
\$244.00

IX. Permiso para poda o derribo de árboles previo dictamen forestal, por
cada uno:
\$243.00

X. Recepción de desechos forestales en el centro de acopio de la dependencia competente, cuando el derribo lo haga el particular o instituciones privadas, por metro cúbico:
\$49.29

A las personas que tengan 60 años o más, pensionados, jubilados o personas con discapacidad, que acrediten ser propietarios del predio se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el pago de los servicios a que se refiere el presente artículo.

Los derechos establecidos en las fracciones I a IX de este artículo se pagarán cuando los servicios se realicen en el interior de predios de propiedad particular. Tratándose de servicios realizados en la vía pública, se causarán los derechos correspondientes, tratándose de derribos de árboles, únicamente cuando esto sea por la ejecución de obras que beneficien predios propiedad particular o a petición de particulares, supuesto en el cual, el solicitante deberá además plantar o entregar los sujetos forestales, en las cantidades y características establecidas en la reglamentación de la materia.

Cuando la realización de obras de carácter público implique el derribo de árboles, la autoridad ejecutora, sea Federal, Estatal o Municipal, deberá reponerlos en la cantidad y características que establezca la reglamentación de la materia.

Artículo 81. Las personas físicas o jurídicas que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

- a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin, por cada una:
\$14.14
- b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin, por cada una:
\$24.80

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios de los derechos

Artículo 82. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

- I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, sobre el crédito omitido, del:

20%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 83. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 84. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 85. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 86. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la hacienda municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 87. El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal y de otras Leyes correspondientes.

Artículo 88. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes propiedad del municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Concesión de mercados:

A. Mercados municipales:

1. Mercado municipal:

a) Local en el interior de mercado, sobre la superficie utilizable por el locatario, por metro cuadrado, mensualmente:

\$83.00

b) Local en interiores del mercado municipal en planta alta. por metro cuadrado, mensualmente:

\$65.00

c) Locales en el exterior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente:

\$148.00

d) Locales en el exterior del mercado en la planta alta, por metro cuadrado, mensualmente:

\$69.00

e) En los demás sitios no previstos, por metro cuadrado, mensualmente:

\$99.00

A los titulares de puestos en mercados públicos municipales estén pensionados, jubilados, personas con discapacidad (al menos en el 50% de sus funciones vitales), viudas, viudos, o quienes tengan 60 años a 65 años y sea la persona quien lo trabaje, se les aplicará una tarifa de factor 0.50 sobre el monto a pagar de los derechos correspondientes por el año 2027 aplicable a un solo puesto.

En todo caso para hacerse acreedor a dicha tarifa deberá de acreditar su situación mediante el documento legal que corresponda (Copia de credencial de pensionado, jubilado o persona con discapacidad, expedida por la institución oficial, acta de Nacimiento que acredite la edad, acta de defunción del cónyuge según corresponda.

B. Por el derribo de muros para ampliaciones, adaptaciones de locales,

además del costo de la demolición y reconstrucción, así como los derechos generados por la obtención de las licencias o permisos correspondientes, se pagará por metro cuadrado de muro:

\$331.00

II. Concesiones de locales en el rastro municipal:

a) Locales interiores, por metro cuadrado, mensualmente:

\$ 89.00

b) Cesión de derechos:

\$1,125.00

En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta primer grado no causará tarifa para traspaso, a partir del segundo grado y hasta el cuarto grado, o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.5 respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

En caso de cesión por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado se aplicará una tarifa de factor 0.80 respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

III. Sanitarios públicos de propiedad municipal, mediante contrato de concesión, por metro cuadrado, mensualmente:

a) En mercados:

\$113.00

b) Otros sanitarios públicos:

\$74.00

c) Cesión de derechos:

\$1,125.00

En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta primer grado no causará tarifa para traspaso, a partir del segundo grado y hasta el cuarto grado, o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.5 respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

En caso de cesión por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado se aplicará una tarifa de factor 0.80 respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

IV. Otros locales y espacios:

a) El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal diariamente, por metro cuadrado o fracción:

\$3.51

b) El espacio utilizado por anuncios permanentes en propiedad municipal, por metro cuadrado o fracción, mensualmente:

\$40.68

Quedan exceptuados del pago señalado en el inciso anterior aquellos anuncios permanentes o eventuales en placas de nomenclatura o señalamientos que sean de propiedad municipal.

c) Fuentes de sodas propiedad municipal mediante contrato de concesión aprobado por la autoridad municipal competente por metro cuadrado al mes.

\$107.00

Artículo 89. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el ayuntamiento en los términos de la legislación aplicable, o en su defecto, se equiparará al incremento que de manera general

apruebe el Congreso del Estado para las tarifas contempladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en turno.

Artículo 90. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 y 94, fracción II, segundo párrafo de esta Ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 91. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 92. El importe de los productos provenientes de otros bienes inmuebles del municipio no especificados en el presente artículo, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el ayuntamiento en los términos de la legislación aplicable, o en su defecto, se equipará al incremento que de manera general apruebe el Congreso del Estado para las tarifas contempladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en turno.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 93. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a perpetuidad o a temporalidad de lotes en los panteones Municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Lotes con derecho de uso a perpetuidad en primera clase, por metro

cuadrado:

\$1,385.00

II. Lotes con derecho de uso a temporalidad por el término de 10 años,
en primera clase, por metro cuadrado:

\$945.00

III. Nichos con derecho a uso a temporalidad por el término de 6 años,
por cada nicho:

\$1,564.00

IV. Gavetas con derecho de uso a temporalidad por el término de 10
años, por cada gaveta:

\$4,677.00

V. Por el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios, por
cada lote, nicho o gaveta anualmente:

\$422.00

Las personas que tengan 60 años o más, o pensionados, jubilados o personas con discapacidad, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.50 en el pago en las cuotas de mantenimiento, respecto de un solo lote.

Las personas que paguen las cuotas de mantenimiento en los meses de enero y febrero, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.90.

VI. Las personas físicas o jurídicas que adquirieron el derecho de uso a perpetuidad sobre lotes en los cementerios municipales que pretendan ceder el derecho, pagarán el 25% de los productos señalados en la fracción I de este artículo.

VII. Las personas que tengan 60 años o más, pensionados, jubilados o personas con discapacidad, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.50 en el pago de los productos señalados en la fracción I de este artículo.

Cuando se trate de cambio de titular por fallecimiento del mismo, pasará la propiedad a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% de los productos señalados en la fracción I de este artículo.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en este artículo, sólo se le otorgará el que sea mayor.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

De los productos diversos

Artículo 94. Los productos por concepto de formas impresas y calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, material farmacéutico, ortopédico y para rehabilitación, se causarán y pagarán conforme a los montos establecidos en la siguiente:

TARIFA

I. Formas Impresas:

1. Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspasos, cambio de domicilio y baja del padrón, por juego: \$57.00
2. Para la inscripción al Registro de Contribuyentes, por juego: \$57.00
3. Para registro o certificados de residencia, por juego: \$79.00
4. Para constancia de los actos del Registro Civil, por cada hoja: \$57.00
5. Solicitud de aclaraciones de actas del Registro Civil, y anotaciones marginales, cada forma: \$79.00
6. Para reposición de licencias de construcción, comercio, o cualquier otra actividad de la presente Ley de ingresos, cada forma: \$159.00
7. Para solicitud de matrimonio:
 - a) Civil, por cada forma: \$93.00
 - b) Contrato de régimen económico patrimonial, por cada juego: \$165.00
8. Solicitud de divorcio: \$191.00
9. Ratificación de solicitud de divorcio: \$191.00
10. Acta de divorcio: \$191.00
11. Para control de ejecución de obra civil (Bitácora y calendario de obra), cada forma: \$80.00
12. Solicitud de certificado de no adeudo del impuesto predial: \$25.00
13. Solicitud para pase especial de introducción de carne, cada forma: \$25.00
14. Impresos de licencias para giros y anuncios, cada uno: \$279.00

14 BIS. Impresos de licencias para giros y anuncios de hoteles, cada uno:

\$558.00

15. Para licencias de construcción, reparación, alineamiento y ruptura de pavimento:

\$67.00

16. Solicitud de permiso para comercios en espacios abiertos:

\$33.00

17. Solicitud de opinión de uso de suelo:

\$276.00

18. Solicitud para dictamen de autorización de anuncio:

\$76.00

19. Copias del plano del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal, por subzona de la ciudad, por cada uno:

\$465.00

20. Copias de los documentos jurídicos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal, por cada hoja tamaño carta o su equivalente:

\$45.00

21. Copias de los documentos cartográficos o proyectos que obran en los archivos de la dependencia competente:

a) Xerográficas:

De 0.61 x 1.00 mts:

\$48.00

De 0.91 x 1.00 mts:

\$61.00

b) Heliográficas:

De 0.61 x 1.00 mts:

\$33.00

De 0.91 x 1.00 mts:

\$49.00

De 1.07 x 1.00 mts:

\$49.00

22. Información geográfica:

a) En disquetes, por cada uno:

\$557.00

- b) En discos compactos, por cada uno: \$1,264.00
23. Solicitud de trazo, usos y destinos específicos informativo o definitivo: \$25.00
24. Tarjetón para locatarios de mercados, puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas, así como la reposición de permiso: \$185.00
25. Duplicado de títulos constancia de uso a perpetuidad de lotes en los cementerios Municipales para la construcción de fosas, por cada uno: \$163.00
26. Paquete informativo para las personas físicas o jurídicas que participen en los concursos de obra pública, incluyendo los de mantenimiento de pavimentos, por cada uno: \$1,238.00
27. SE SUPRIME.
28. Impresos de permisos para actividades eventuales de giros comerciales o de prestación de servicios: \$45.00
29. Impresos de carátulas de adeudo o copia simple de documentos, por cada foja útil: \$1.75
30. Tarjeta electrónica de estacionómetro digital, por cada una: \$38.00
31. Tarjetón para estacionamiento, por cada uno: \$28.50
- II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:
- a) Calcomanías, cada una: \$29.50
- b) Escudos, cada uno: \$67.00
- c) Credenciales, cada una: \$33.00
- d) Identificaciones para transportistas de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, por cada una: \$264.00

- e) Números para casa, cada pieza: \$76.00
- f) Placas de registro de vecindades, cada una: \$770.00
- g) Placas metálicas de identificación para estacionamientos exclusivos en la vía pública o reposición por pérdida: \$1,084.00
- h) Calcomanía para el uso de estacionamiento medido, por cada una: \$29.00
- i) Credenciales para prestadores de servicios, aseadores de calzado, músicos, fotógrafos y camarógrafos: \$270.00
- j) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno: \$67.00

32.- SE SUPRIME

33.- SE SUPRIME

34.- SE SUPRIME

35.- SE SUPRIME

36.- SE SUPRIME

37.- SE SUPRIME

38.- SE SUPRIME

39. Además de los Ingresos a que se refiere el artículo anterior, el municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

II. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 89 de esta Ley;

III. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos Municipales.

IV. Venta de esquilmos y desechos de basura.

V. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

VI. Productos de las plantas de tratamiento de basura.

VII. Por la prestación de servicios de impresión de información accesada a través de Internet, en los telecentros municipales, por cada hoja:

a) Impresión que contenga solo texto: \$11.00

b) Impresión que contenga texto e imagen: \$15.00

VIII. Por proporcionar información en documental o elementos técnicos, en atención a las solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple o impresa por cada hoja: \$1.00

b) Hoja certificada \$27.06

c) Memoria USB de 8 gb: \$93.19

d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$12.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

· Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;

· En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;

· Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;

· Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

IX. Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una, cubriendo sólo seis horas: \$ 2,027.00

X. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título, de: \$ 713.00

40. SE SUPRIME

41. SE SUPRIME

42. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS

Las personas físicas o morales que requieran de parte del H. AYUNTAMIENTO la realización del procedimiento de desazolve de FOSAS SEPTICAS, Y LODOS BIOLOGICOS, pagarán las cuotas siguientes:

a) Servicio prestado por personal de H. AYUNTAMIENTO, dentro de la cabecera Municipal por la prestación de los servicios de recolección de servicios sanitarios de desechos de fosas sépticas y lodos biológicos, dentro del perímetro del polígono de desarrollo urbano del plan Municipal de Desarrollo Urbano, y zonas aledañas a la cabecera Municipal, cubrirán la aportación de.

Tarifa. - \$ 2,142.00

Para la prestación del servicio bastará con presentar su autorización vigente para la instalación de FOSAS SÉPTICAS por parte de la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, anexar solicitud por escrito del particular donde se realizar el servicio, así como comprobante de domicilio y será requisito tener pagado el impuesto predial a la anualidad en la fecha que se solicite el servicio. Para la aplicación de los cobros por los conceptos anteriores los cargos se realizarán en la TESORERÍA MUNICIPAL, y será requisito indispensable para la realización del servicio la presentación del pago correspondiente a los servidores públicos que realizarán la limpieza, la recepción de los residuos queda condicionada a tener al corriente los pagos de predial y el impuesto correspondiente, así como a la disponibilidad del personal de servicios públicos.

La realización correspondiente el de este servicio en las comunidades el costo será el mismo y deberá de anotarse y estar sujeto a la disponibilidad de los recursos municipales para su realización o visita a la comunidad.

Artículo 95. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias y aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los productos de capital

Artículo 96. El municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Rendimientos financieros;

II. Rendimientos financieros provenientes de recursos propios;

III. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;

V. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

VI. Otros rendimientos financieros.

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 97. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de ejecución; y

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 98. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 99. Las sanciones de orden administrativo, que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las leyes fiscales y reglamentos municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

\$ 932.00 a \$1,864.00

2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

\$ 960.00 a \$1,922.00

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

\$ 800.00 a \$1,603.00

c) Por la ocultación de giros gravados por la Ley, se sancionará con el

importe, de: \$ 943.00 a \$1,891.00

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

\$ 98.00 a \$198.00

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la hacienda municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

\$ 100.00 a \$200.00

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

20%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso

correspondiente, por cada hora o fracción, de:

\$ 96.00 a \$191.00

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad

municipal, de: \$ 798.00 a \$1,600.00

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:

\$ 592.00 a \$1,185.00

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$ 592.00 a \$1,185.00

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal

realice labores de inspección, vigilancia y de supervisión fiscal, así como insultarlos de: \$ 660.00 a \$1,185.00

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y/o en el reglamento municipal correspondiente, se impondrá multa, de:

\$ 10,131.00 a \$20,266.00

n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o

actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

\$ 144.00 a \$289.00

ñ) En el caso de incendios forestales. Toda persona que cause un incendio forestal, la autoridad municipal podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

o). Por realizar emisiones de contaminantes y no observar las prevenciones del reglamento municipal:

1. Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, de

\$7,155.00 a \$26,565.00

2. Por no observar las prevenciones del Reglamento Municipal en la materia en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de las otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al municipio, de:

\$4,235.00 a \$16,583.00

p) Las sanciones serán en el rango de los gastos que se generen por la movilización del personal, gastos de alimentos de brigadas contra incendios, y hasta el equivalente a un mil UMA (Unidad de Medida y Actualización) dependiendo los daños ocasionados.

q) Quien propicie fuego y se salga de control, tiene la obligación de reparar el daño, así como cumplir con las sanciones que dicta la presente ley, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Norma Oficial Mexicana NOM-015 SEMARNAT/SGARPA 2007.

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:

\$2,018.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del

decomiso correspondiente una multa, de:

\$9,288.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos

correspondientes, por cabeza, de:

\$529.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de:

\$529.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

\$1,769.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$1,035.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$588.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$2,700.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$289.00

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$236.00

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$367.00

c) Por tener en mal Estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$238.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$367.00

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$89.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 34 al 39 de esta Ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$2,071.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$580.00

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio.

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$232.00

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$232.00

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones.

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$2,288.00

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona

correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a ochenta UMA's (unidad de medida y actualización) vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

1.- Por causar escándalo en lugares públicos o privados; de:

\$416.00 a \$4,235.00

2.- Por proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando molestia a terceros; de:

\$416.00 a \$4,235.00

3. Proferir palabras y o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados; de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

4.-. Por acosar, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o piropos obscenos o de índole sexual, así como realizar actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas; de:

\$2,202.00 a \$7,983.00

5.- Por discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras; de:

\$10,591.00 a \$18,007.00

6.- Por molestar físicamente a las personas sin que se llegue a constituir un delito; de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

7.- Por molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas; de:

\$2,480.00 a \$9,297.00

8.- Por Causar ruidos, sonidos o escándalos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que generen o no molestia a vecinos; de:

\$416.00 a \$4,235.00

9.- Por provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas; de:

\$422.00 a \$4,235.00

10.- SE SUPRIME.

11.- Por ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados; de:

\$422.00 a \$6,356.00

12.- Por consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos; de:

\$210.00 a \$2,119.00

13.- Por causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos; de:

\$2,392.00 a \$14,289.00

14.- Por azuzar perros u otros animales que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes; de:

\$2,301.00 a \$14,860.00

15.- Por impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente; de:

\$1,982.00 a \$7,952.00

16.- Por estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón; de:

\$2,064.00 a \$8,269.00

17.- Por impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente; de:

\$3,685.00 a \$7,564.00

18.- Por prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo; de:

\$118.00 a \$4,647.00

19.- Por maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la parte afectada; se agravará la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo; de:

\$15,131.00 a \$26,480.00

20.- Por solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio; de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

21.- Por entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil; de:

\$5,296.00 a \$105,937.00

22.- Por oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal; de:

\$2,715.00 a \$10,152.00

23.- Por usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando que se requiera para ello; de:

\$210.00 a \$4,647.00

24.- Por reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños; de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

25.- Por portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño

del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo; de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

26.- Por introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente; de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

27.- Por las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; de:

\$2,563.00 a \$25,071.00

28.- Por participar en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o maneje de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia; de:

\$3,685.00 a \$7,564.00

29.- Por construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente; de:

\$1,982.00 a \$7,952.00

30.- Por usar cualquier artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, propiedades o animales.

\$2,392.00 a \$14,860.00

31.- Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga; de:

\$2,480.00 a \$9,297.00

32.- Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias; de:

\$2,686.00 a \$14,464.00

33.- Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público; de:

\$2,202.00 a \$7,983.00

34.- Por promover u ofrecer en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas; de: \$14,081.00 a \$154,898.00

35.- Por orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines, de: \$1,589.00 a \$6,031.00

36.- Por hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal; de: \$2,392.00 a \$14,860.00

37.- Por desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso; de: \$210.00 a \$4,235.00

38.- Por introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente; de: \$2,392.00 a \$14,860.00

39.- Por ofrecer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente; de: \$210.00 a \$5,307.00

40.- Por dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calles,

parques, jardines, plazas o lugares públicos; de:

\$10,740.00 a \$21,479.00

41.- Por borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a lo siguiente, de:

\$1,589.00 a \$6,031.00

a) Regular el tránsito y la vialidad;

b) Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del municipio; o

c) Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.

42.- Por dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público; de:

\$10,740.00 a \$21,479.00

43.- Por dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales; de

\$46,106.00 a \$138,315.00

44.- Por impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal, de:

\$210.00 a \$4,235.00

45.- Por arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligros y animales muertos; de:

\$3,151.00 a \$12,401.00

46.- Por descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y

autorización de la autoridad competente; de:

\$63,048.00 a \$630,524.00

47.- Por infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público; de:

\$3,256.00 a \$12,049.00

48.- Por generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos; de:

\$5,295.00 a \$52,968.00

49.- Por detonar cohetes, fuegos pirotécnicos y similares, entre las 23:00 veintitrés horas y las ocho 8:00 horas del día siguiente; de:

\$6,198.00 a \$24,795.00

50.- Por provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados; de:

\$21,185.00 a \$40,342.00

51.- Por permitir en su carácter de propietario de lote baldío la proliferación de maleza, la generación de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos; de:

\$3,099.00 a \$7,782.00

52.- Por fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia; de:

\$210.00 a \$2,119.00

53.- Por derribar, dañar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento de ecología del municipio de Talpa de Allende, Jalisco; de: \$5,296.00 a \$52,968.00

54.- Por depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera; de: \$2,647.00 a \$52,968.00

55.- Por emitir a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores fuera de los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables; de: \$57,924.00 a \$215,000.00

56.- Por hacer fogatas, elevar globos con fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos que ocasionen un riesgo inminente a la ciudadanía; de: \$3,256.00 a \$12,049.00

57.- Las demás previstas en la legislación que afecten al medio ambiente y a la salud pública, de: \$2,392.00 a \$14,859.00

58. - Por tener animales en la vía pública; de: \$1,665.00 a \$5,835.00

59- Por trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas que establece el Reglamento de la materia; de: \$392.00 a \$1,179.00

60.- Por vender, rifar u obsequiar animales en espacios públicos y vía pública, sin cumplir con los requisitos y de la autoridad competente; de: \$5,835.00 a \$10,001.00

61.- Por abandonar animales vivos en la vía pública; de: \$8,335.00 a \$14,170.00

62.- Por transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de 1.25 m. (un metro con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza; de:

\$1,664.00 a \$5,835.00

63.- Por no presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico; de:

\$2,833.00 a \$7,169.00

64.- Por expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente; de:

\$210.00 a \$6,356.00

65. Por efectuar bailes en domicilios particulares donde se vendan boletos sin la autorización de la autoridad municipal; de:

\$2,745.00 a \$9,711.00

66.- Por realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos; de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

67.- Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente; de:

\$2,066.00 a \$6,415.00

68.- Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente; de:

\$1,089.00 a \$4,095.00

69.- Por colocar anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles; de: \$2,392.00 a \$14,860.00

70.- Por no llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles; de: \$3,256.00 a \$12,049.00

71.- Por alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; de: \$2,392.00 a \$14,860.00

72.- Por vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo; de: \$2,563.00 a \$25,071.00

73.- Por expender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares; de: \$2,686.00 a \$14,464.00

74.- Por introducir objetos diversos que dañen u obstaculicen el mecanismo de los aparatos medidores de tiempo de los estacionómetros, con el ánimo de evadir el pago del derecho correspondiente o colocar cualquier tipo de obstáculo que impida hacer uso del cajón de estacionamiento donde el municipio tenga instalado un estacionómetros; de: \$680.00 a \$1,462.00

75.- Por realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente; de: \$3,177.00 a \$7,415.00

76.- Por ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera del área especializada con precios superiores a los autorizados; de:

\$2,119.00 a \$63,561.00

77.- Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad; de:

\$118.00 a \$4,647.00

78.- Por colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados; de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

79.- Por ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto; de:

\$2,392.00 a \$14,663.00

80.- Por laborar dentro o ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas; de:

\$3,543.00 a \$14,860.00

81.- No contar con las constancias de capacitación, de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

82.- No contar con la constancia de Protección civil para realizar actos públicos, de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

83.- No contar y/o no renovar el Plan Interno, de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

84.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de policía y buen gobierno del municipio de Talpa de Allende, Jalisco, en forma no prevista en

los numerales anteriores, de:

\$2,392.00 a \$14,860.00

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

1. Por omitir el pago de la tarifa de estacionómetros, o cualquier otra plataforma de cobro, de:

\$155.00 a \$462.00

Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 50%.

2. Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares que cuenten con estacionómetros, o cualquier otra plataforma de cobro, de:

\$465.00 a \$2,306.00

3. Por estacionar vehículos invadiendo parte de entrada a cochera, o a un estacionamiento sea público o privado, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo, de:

\$2,329.00 a \$5,785.00

4. Por estacionarse sin derecho en espacios autorizados como exclusivos o en intersección de calles sin respetar la línea amarilla, así como en lugar prohibido por la autoridad correspondiente, de:

\$1,874.00 a \$7,518.00

5. En el caso de los aparatos para controlar el estacionamiento, por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente, por pintar el aparato, además del pago de los daños que sufra el mismo, sin perjuicio de la consignación penal, de:

\$1,189.00 a \$2,623.00

6. Por colocar folio con fecha pasada en el parabrisas con la intención de engañar al vigilante, de:

\$295.00 a \$594.00

7. Por falsificar, alterar o hacer mal uso de las tarjetas, calcomanías o permisos que se otorguen para el uso de estacionómetros, de:

\$929.00 a \$1,859.00

8. Por cambiar el folio de un automóvil a otro de diferente placa, de:

\$503.00 a \$894.00

9. Por encontrarse el vehículo arriba de la acera o del espacio de servidumbre pública, independientemente de la obstrucción al paso peatonal o la achura de la banqueta, de:

\$1,874.00 a \$7,518.00

10. Por señalar espacio sin autorización como estacionamiento exclusivo en la vía pública, servidumbre, banqueta o señalización de cajón de estacionamiento no autorizado en comercios, ya sea en vía pública, servidumbre o banqueta;

a) En cordón, por metro lineal, de: \$649.00 a \$2,009.00

b) En batería, por metro lineal, de: \$2,001.00 a \$4,014.00

11. Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros o cualquier plataforma de cobro, con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de:

\$802.00 a \$4,985.00

12. Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, por metro lineal, de:

\$741.00 a \$4,841.00

13. Por alterar las tarifas autorizadas por el ayuntamiento en los estacionamientos públicos, de: \$4,502.00 a \$7,111.00

14. Por dejar de prestar el servicio de estacionamientos públicos en días u horas contenidas en el convenio de concesión, permiso o licencia; salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, de: \$7,074.00 a \$14,714.00

15. Por operar en estacionamiento público sin convenio de concesión, permiso o licencia otorgado por la autoridad municipal, de: \$2,567.00 a \$9,533.00

16. Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por la Comisión Tarifaria de Estacionamientos, de: \$315.00 a \$585.00

17. Por no tener vigentes los permisos correspondientes para la utilización de espacios, como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso.

18. Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, por cada metro excedente.

a) En cordón, de: \$649.00 a \$1,856.00

b) En batería, de: \$696.00 a \$2,474.00

19. Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentren enclavados, independientemente del pago de los daños o destino que se les dé a éstos, de: \$696.00 a \$2,623.00

20. Por no tener en un lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público, de: \$4,672.00 a \$11,1440.00

21. Por tener sobrecupo de vehículos en relación a la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por la autoridad municipal, por cada vehículo excedente, de:

\$518.00 a \$622.00

22. Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados o no estar autorizados por la oficina de estacionamientos, de:

\$649.00 a \$1,953.00

23. Por ceder los derechos de la concesión, permiso o licencia de estacionamientos públicos o exclusivos, sin la autorización municipal, de dos a tres tantos del valor de la misma.

24. Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en el Reglamento de, por cada metro lineal, de:

\$568.00 a \$1,535.00

25. Por operar un estacionamiento público o el servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos sin tener vigente la documentación requerida en el Reglamento, de:

\$1,301.00 a \$10,286.00

26. Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra su propio personal, independientemente de la consignación, de:

\$2,623.00 a \$9,680.00

27. Por obstruir el libre acceso a los estacionómetros para hacer uso de ellos con cualquier objeto u obstáculo, por día, de:

\$740.00 a \$2,233.00

28. Por no disponer el establecimiento de espacios para estacionar los vehículos de conformidad con la superficie construida, en la prestación del

servicio con acomodadores de vehículos, de:

\$2,791.00 a \$8,375.00

29. Por no contar con los espacios exclusivos requeridos para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, de:

\$26,596.00 a \$44,326.00

30. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios no destinados para ello, de:

\$797.00 a \$1,576.00

31. Por averiar o dañar el sistema de control de estacionamiento o estacionómetros, parcial o totalmente, de:

\$1,132.00 a \$2,499.00

32. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, de adultos mayores o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga, de:

\$10,639.00 a \$19,503.00

Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 50%.

33. Por no contar con póliza de seguro que cubra robo y daños al vehículo, de:

\$708.00 a \$1,518.00

34. Por encontrarse en zona exclusiva de bomberos o entrada a hospitales y cualquier servicio de emergencia, de:

\$10,740.00 a \$19,688.00

35. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas, con acreditación vencida, de:

\$155.00 a \$514.00.

36. Por estacionarse en batería cuando no se encuentre expresamente autorizado, de: \$1,785.00 a \$7,161.00

38. Por estacionarse obstruyendo rampas para personas con discapacidad, o bloquear las banquetas con accesibilidad universal, de: \$10,740.00 a \$19,688.00

Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de infracción, esta tendrá un descuento del 50%.

41. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de movilidad, tránsito y seguridad vial del municipio de Talpa de Allende, Jalisco; en forma no prevista en los numerales anteriores; de: \$708.00 a \$1,518.00

Cuando el pago de las infracciones de los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 26,34, 36, 39 y 40 se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 20%.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Talpa de Allende.

a) SE SUPRIME.

b) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

42. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 20%

43. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$1,175.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

44. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$1,175.00

45. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

46. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

\$1,175.00

47. Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$1,175.00

48. Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

\$1,175.00

49. Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00

horas, en zonas habitacionales, de: \$129.00

50. Por permitir que transiten en la vía pública animales que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

a). Ganado mayor, por cabeza, de: \$106.00

b). Ganado menor, por cabeza, de: \$72.00

c). Caninos, por cada uno, de: \$191.00

51. Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la

importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro

cuadrado, de: \$178.00

52. Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta Ley.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:

\$1,175.00

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

\$216.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1. Al ser detectados, de: \$1,049.00

2. Por reincidencia, de: \$2,103.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas

o en albercas sin autorización, de: \$1,200.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1. Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$1,006.00

2. Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$1,724.00

3. Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$5,558.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por regularización: \$653.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente

de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

i) Aquellos usuarios por cada vez que se opongan a la instalación del aparato medidor, se harán acreedores a una multa de \$ 1,224.00

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$405.00

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro. \$616.00

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$405.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$616.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

\$134.00

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:

\$469.00

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:

\$872.00

Cuando un mismo acto u omisión sea sancionado por diversas leyes o reglamentos, solo se aplicará la multa que corresponda a la mayor cuantía.

IX. Por infringir disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el municipio de Talpa de Allende:

a) Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de: \$32,786.00 a \$64,860.00

b) Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal; por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; o por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente, de: \$65,574.00 a \$139,931.00

c) Por emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, de:

\$8,659.00 a \$22,356.00

d) Por arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias

o materiales que contaminen el suelo municipal, de:

\$2,647.00 a \$24,152.00

e) Por no presentar las autorizaciones correspondientes para el control de las descargas en general:

\$3,385.00 a \$12,529.00

f) Por realizar las obras y actividades que requieran de la evaluación del impacto ambiental, de conformidad con la normatividad municipal, sin tener la autorización correspondiente, de:

\$3,971.00 a \$27,079.00

g) Por no cumplir con las condicionantes y medidas establecidas en la autorización de la evaluación del impacto ambiental, de:

\$2,647.00 a \$21,597.00

h) Por derribo, tala, daño o poda de árboles, sin el permiso correspondiente, o sin observar los lineamientos establecidos para tal efecto por la dirección de parques y jardines, la sanción que se aplicará por cada árbol, será de:

\$3,177.00 a \$21,185.00

i). Independientemente a la sanción señalada en el inciso anterior se deberá pagar la indemnización por la pérdida del árbol y/o por el daño en algunas de sus partes que afecten a su valor estético, o pongan en peligro su supervivencia, en base a la fórmula, $(B \times C \times D \times E =)$ donde:

B= El índice de especie o variedad.

C= El índice de valor estético y estado sanitario del árbol.

D= El índice de ubicación.

E= El índice de dimensiones del árbol.

La Dirección de Parques y Jardines, es la autoridad competente para emitir el dictamen, en el cual se establezcan los valores de cada uno de los elementos de la fórmula anterior.

Aunado a lo anterior, el infractor está obligado, ante la Dirección de Parques y Jardines, a reponer al sujeto forestal retirado; el número de ejemplares a plantar deberá ser equivalente en biomasa y servicios ambientales prestados por aquél, de acuerdo a lo que señala la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003, numeral 5.10.5.

j). Cuando por accidentes viales salga dañado uno o varios árboles dentro del municipio de Talpa de Allende, la sanción que se aplicará por cada árbol, será de \$968.00 a \$4,035.00, aplicándose por el grado de daños provocados al árbol, los cuales se determinarán de la siguiente manera:

1. Si el árbol fue dañado hasta un 30% de su fuste, se deberá pagar \$888.00

2. Si el árbol fue dañado hasta un 50% de su fuste y no pone en riesgo su vida útil, se deberá pagar \$2,120.00

3. Si el árbol fue dañado hasta más de 50% de su fuste y además se pone en riesgo su vida útil, se deberá pagar \$4,035.00, así mismo el infractor está obligado a reponer al sujeto forestal dañado, plantando un árbol en el lugar que para ello indique la Dirección de Parques y Jardines en su momento.

k) Cuando por accidentes viales salgan dañados una o varias plantas de ornato y arbustos dentro del municipio de Talpa de Allende, la sanción se aplicará por cada planta de ornato o arbusto de \$104.00

l) Por no mantener aseados y limpios los lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana por metro cuadrado, de: \$79.00 a \$149.00

m) Por no contar con barda o protección los lotes baldíos o fincas desocupadas, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas, por metro lineal, de: \$41.00 a \$73.00

n) Por acumular en la vía pública, troncos, ramas, follajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques y similares, de:

\$ 793.00 a \$7,518.00

o) Por depositar material u objetos que estorben al tránsito de vehículos o peatones, de:

\$ 793.00 a \$7,518.00

p) Por usar o crear un tiradero clandestino, de:

\$13,429.00 a \$30,083.00

q). Comercio en la vía pública, por no mantener aseada el área circundante al lugar que ocupen o no recolectar los residuos generados, de:

\$ 793.00 a \$7,054.00

r) Por descargar aguas residuales a las áreas públicas, de:

\$ 1,059.00 a \$5,582.00

s) Comercio en mercados municipales:

t) Por no recolectar los residuos que se generen con la explotación de su giro, de:

\$ 793.00 a \$14,669.00

u) Por arrojar residuos sólidos, composteables e inorgánicos, al drenaje, incluidos residuos orgánicos propios del comercio de carne y demás, de:

\$ 793.00 a \$9,195.00

v) Por arrojar aceites, combustibles o cualquier otra sustancia o residuo en estado líquido o sólidos peligrosos que puedan dañar la salud en la vía pública, independientemente de que se cumpla lo dispuesto en Leyes y reglamentos en materia de ecología o de que ejercite acción penal o de reparación de daño, de:

\$1,322.00 a \$19,341.00

w) Por prender fogatas en la vía pública, de: \$ 1,030.00 a \$ 4,514.00

- y) Por permitir la salida de animales domésticos de su propiedad en la vía pública, plazas o jardines, para realizar sus necesidades fisiológicas y no recoger sus excrementos, de: \$671.00 a \$1,269.00
- z) Por lavar en la vía pública toda clase de vehículos, herramientas y objetos en general en forma ordinaria y constante, así como reparar toda clase de vehículos, muebles y objetos en general, excepto en caso de emergencia, de: \$ 793.00 a \$3,679.00
- aa) Por arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes, de: \$ 1,587.00 a \$18,788.00
- ab) Por arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, presas o drenajes, de: \$ 1,587.00 a \$ 13,160.00
- ac). Por realizar grafiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos, de: \$ 1,190.00 a \$2,334.00
- ad) Por abandonar o dejar basura, desechos o desperdicios en la vía pública o fuera de los contenedores, tanto de servicios públicos como privados, de: \$ 1,587.00 a \$2,678.00
- ae) Por no mantener limpio el frente o fachada de la finca, así como la banqueta del inmueble que poseen, de: \$831.00 a \$1,249.00
- af) Por falta de precaución en el manejo de residuos peligrosos, de: \$3,987.00 a \$ 7,061.00
- ag) Por evadir el pago de derechos, por alterar el volumen autorizado en el servicio del vertedero municipal, de: \$4,027.00 a \$6,984.00
- ah) Por almacenar residuos peligrosos sin autorización, de: \$6,716.00 a \$25,287.00

ai) Por quemar los desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie y en cualquier lugar, de: \$ 1,059.00 a \$3,239.00

aj) Por fijar todo tipo de propaganda sobre los contenedores de residuos, así como pintarlos con colores no autorizados por el municipio, de: \$1,342.00 a \$3,421.00

ak) Transportistas que realicen carga y descarga en vía pública:

1. Por no realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras. (Corresponsable de esta infracción el propietario de la mercancía o material), de: \$ 1,059.00 a \$ 4,270.00

al) De los transportistas de residuos sólidos no peligrosos:

1. Por no contar con autorización del municipio, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, de: \$1,301.00 a \$3,907.00

2. Por no sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes, de:

\$1,301.00 a \$3,907.00

3. Por no evitar que se derramen los residuos sólidos durante su transportación, siendo responsable de los daños que llegaran a ocasionarse por tal motivo, de: \$1,263.00 a \$3,793.00

4. Por no refrendar cada año su registro ante la Dirección de Medio Ambiente, mediante la prestación de la solicitud y del informe respectivo, de:

\$1,301.00 a \$3,907.00

am) De los recolectores y transportistas de residuos especiales:

1. Por no obtener al inicio de sus actividades, la concesión del municipio, de: \$4,027.00 a \$6,909.00

2. Por no solicitar a los generadores cuyos residuos recolecte y transporte, copias de sus registros ante las autoridades competentes, de:

\$4,027.00 a \$7,185.00

3. Por no sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes, de:

\$8,058.00 a \$14,372.00

4. Por no manejar por separado los residuos sólidos de naturaleza peligrosa, proveniente de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis, de investigación o similar, sin ser entregados en empaques de polietileno y sin llevar impresa la razón social y el domicilio del generador, de:

\$1,877.00 a \$ 6,602.00

5. Por infringir otras disposiciones no previstas en los numerales anteriores, de:

\$1,548.00 a \$5,296.00

an) Por utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos, causando molestias a las personas, así como también, no adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales, de:

\$ 2,233.00 a \$ 4,467.00

añ) No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles, de:

\$ 645.00 a \$ 1,933.00

ao) Por infringir otras disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Reglamento de protección al medio ambiente y equilibrio ecológico para el municipio de Talpa de Allende, Jalisco

en forma no prevista en los numerales anteriores, de:

\$ 1,985.00 a \$ 12,529.00

X. Por repartir propaganda comercial impresa y distribuir volantes en domicilios habitacionales, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos, de:

\$ 1,059.00 a \$6,306.00

XI. Se sancionarán con una multa, de: \$ 923.00 a \$9,680.00

a) Por instalar alambre de púas o cercas que obstruyan el paso peatonal en banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes.

b) Por tener plantas como cactus, magueyes, abrojos en general plantas punzo cortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

c) Por dañar o cortar plantas, o flores de los lugares de uso público.

d) Por pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines.

e) Por quemar o cortar árboles.

f) Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes.

g) Por dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las Plazas, Parques y Jardines Públicos, lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño.

h) Por excederse del permiso municipal otorgado para la poda, derribo o trasplante

i) Por prestar los servicios de manejo de arbolado urbano o en áreas verdes sin la autorización correspondiente.

j) Por cualquier otra violación no prevista en los incisos anteriores.

XII. Por infringir las disposiciones establecidas en el Reglamento para el funcionamiento de los Giros Comerciales del municipio de Talpa de Allende, Jalisco:

a) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de: \$ 1,676.00 a \$ 2,448.00

b) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, de:

\$ 1,289.00 a \$ 3,223.00

c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas,

\$ 1,933.00 a \$ 2,448.00

d) Por vender y consumir bebidas de baja graduación, previa autorización para su venta, siempre y cuando no se consuman o no se hayan consumido alimentos, de: \$ 1,933.00 a \$ 2,448.00

e) Por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:

\$1,933.00 a \$3,868.00

f) En establecimientos autorizados para venta de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado:

1. Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de: \$2,321.00 a \$3,609.00

2. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:

\$1,933.00 a \$3,863.00

g) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:

\$3,223.00 a \$7,608.00

h) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:

\$3,740.00 a \$12,766.00

i) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:

\$ 1,190.00 a \$7,092.00

j) En los giros que exploten la licencia de uso de computadoras con acceso a internet (Ciber), por no tener entre computadora y computadora un tipo de elemento que impidan la visibilidad de las computadoras entre computadora y computadora, además por no tener una placa a la vista de los clientes en la cual se indique que será consignada a la autoridad por faltas a la moral, cualquier persona que permita o incite a un menor de edad a ver sitios pornográficos, de:

\$3,223.00 a \$9,026.00

k) Por no contar con personal de vigilancia debidamente capacitada y acreditada ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en establecimientos donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, de:

\$ 1,190.00 a \$ 3,482.00

l) Por permitir prácticas discriminatorias en los establecimientos, de:

\$1,740.00 a \$ 5,158.00

m) Por no colocar en lugares visibles la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, de:

\$1,030.00 a \$3,352.00

n) Por no contar las empresas, industriales, comerciales o de servicios con un plan interno de protección civil, así como no capacitar a su personal en esta materia, de:

\$1,030.00 a \$5,158.00

o) Por la falta de señalamiento de ser un establecimiento mercantil, establecido como un espacio 100% libre de humo de tabaco, o por no señalar la zona diferenciada para fumar en los casos que corresponda, de:

\$ 645.00 a \$1,933.00

p) Por no llevar el registro de adquirientes de solventes y pegamentos o vender o entregar éstos a menores de edad o a personas que no justifiquen su destino, de:

\$773.00 a \$2,448.00

q) No contar con el contrato de recolección de residuos ante cualquier empresa los giros de talleres mecánicos, de laminado y pintura, de reparación, de lavado y servicio de vehículos, de:

\$1,804.00 a \$6,704.00

r) En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:

1. Por no contar con el documento o constancia de salud de la autoridad competente, de:

\$ 579.00 a \$ 1,676.00

2. Por no guardar la distancia necesaria entre los cilindros, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general, de: \$1,804.00 a \$5,158.00

3. Por instalarse en zonas no autorizadas o restringidas, de:

\$ 645.00 a \$1,160.00

s) Por obstaculizar el tránsito, las rampas y cualquier acceso para personas con discapacidad, contaminar visualmente o atentar contra el orden, de:

\$ 645.00 a \$ 1,933.00

t) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin autorización del municipio, o funcionando como bodegas, de:

\$1,289.00 a \$4,513.00

u) Por tener en la vía pública puestos o instalaciones que resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o que se encuentren abandonados, de:

\$2,233.00 a \$5,940.00

v) Por no retirar el puesto al término de las actividades cotidianas, de:

\$929.00 a \$1,859.00

w) En juegos mecánicos:

1) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:

\$1,117.00 a \$3,722.00

2) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:

\$2,791.00 a \$5,583.00

x) Por obstruir la vialidad, el tránsito y circulación del público, de:

\$2,974.00 a \$7,447.00

y) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal, de: \$245.00 a \$917.00

z) Por invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas, de: \$1,369.00 a \$2,368.00

aa) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de: \$3,204.00 a \$ 11,465.00

ab) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de: \$392.00 a \$1,953.00

ac) Por vender en los tianguis carnes rojas, aparatos electrodomésticos, línea blanca, herrería estructural o cualquier otro producto que no pertenezca al consumo básico, de: \$741.00 a \$2,791.00

ad) Por rentar los lugares o ejercer la actividad por parte de persona diferente del titular autorizado, de: \$483.00 a \$1,859.00

ae) Por no respetar el lugar que se le asigne para realizar las actividades comerciales en las condiciones del mismo, de: \$478.00 a \$1,842.00

af) Por no realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos una vez cada dos meses, empleando fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud, de: \$558.00 a \$1,676.00

ag) Por no contar con la certificación de protección civil municipal, de: \$ 258.00 a \$ 1,030.00

ah) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:

\$740.00 a \$3,104.00

ai) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:

\$819.00 a \$2,539.00

aj) Por no contar con luces de emergencia o teléfono público, de:

\$1,533.00 a \$4,744.00

ak) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:

\$ 2,145.00 a \$ 9,990.00

al) Por haber permitido el aumento del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:

\$2,743.00 a \$7,154.00

am) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos, de:

\$ 3,673.00 a \$4,977.00

an) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:

\$1,362.00 a \$5,088.00

añ) Por no contar en lugar visible con una placa que indique el aforo autorizado, así como, por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas, de:

\$2,119.00 a \$ 4,236.00

ao) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:

\$1,320.00 a \$5,078.00

ap) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:

\$1,443.00 a \$4,514.00

aq) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:

\$1,516.00 a \$4,689.00

ar) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento para el funcionamiento de los giros comerciales del municipio de Talpa de Allende, Jalisco, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:

\$585.00 a \$1,480.00

as) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, fotógrafos o boleros que trabajen de forma ambulante, en el municipio, de:

\$400.00 a \$1,269.00

at) Por trabajar con el permiso vencido, de:

\$268.00 a \$631.00

au) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:

\$801.00 a \$2,451.00

av) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de: \$847.00 a \$2,566.00

aw) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de: \$400.00 a \$1,269.00

ax) Por molestar con sonido alto, de: \$802.00 a \$2,541.00

c.ii) Por afectar la tranquilidad de las personas por su actitud, de:
\$802.00 a \$2,541.00

ay) En los Molinos de Nixtamal y Tortillerías:

1) Por no tener todas sus paredes y pisos completamente azulejados, así mismo, por no tener todas sus instalaciones para la producción de masa o tortillas, lisos, limpios y de acero inoxidable, de:
\$278.00 a \$835.00

2) Por no contar con lavabo exclusivamente para el aseo de manos en el área del mostrador, de: \$278.00 a \$835.00

3) Por no utilizar recipientes o lienzos limpios para la protección de masa y tortillas, de: \$278.00 a \$835.00

4) Por no tener el personal que manipule el producto las manos limpias, libres de joyas y uñas cortas, así como las cortadas o heridas sobre la piel cubiertas con material impermeable, de: \$278.00 a \$835.00

5) Por no presentarse los trabajadores aseados y con ropa limpia, además de usar delantal, cubre boca y cofia, de:
\$278.00 a \$835.00

6) Por manipular el producto los empleados que manejen dinero, de:
\$278.00 a \$835.00

7) Por no contar el personal en contacto con el producto con la capacitación sobre buenas prácticas de higiene en el manejo de alimentos y contar con los documentos respectivos, de:

\$278.00 a \$835.00

8) Por no contar el establecimiento con un registro de las actividades de fumigación y control de fauna nociva que se realice por contratación o auto aplicación, por personas autorizadas a tal fin, de:

\$278.00 a \$835.00

9) Por no fijar en los establecimientos, en el área de mostrador, y a la vista de los clientes, la información relativa al tipo de maíz que procesan, si utilizan harina de maíz, si utilizan en el proceso aditivos, conservadores, blanqueadores u otras sustancias, y especificarlas, de:

\$278.00 a \$835.00

10) Por no llevar un registro en caso de que se usen aditivos, en que se inscriba el nombre del aditivo, concentración de uso, fecha y nombre del responsable, de:

\$278.00 a \$835.00

11) Por no transportar la masa de los molinos a las tortillerías u otros consumidores, en envases cerrados, de manera que no quede expuesta al medio ambiente, de:

\$278.00 a \$835.00

az) En los establecimientos en los que se elaboren tortillas para su venta en los Centros de Distribución, conforme a lo siguiente:

1) Por comercializar sin estar elaboradas de acuerdo con los procedimientos establecidos, así como por no estar empacadas en los materiales inocuos como son papel o lienzo limpio, señalados en la Norma Oficial Mexicana respectiva, o por no contener en forma impresa o mediante etiquetas de manera clara y veraz los ingredientes y aditivos tales como emulsificantes, estabilizantes, gelificantes, espesantes y colorantes,

empleados durante la elaboración de la masa, o por no señalar, también, la identificación y domicilio del fabricante, la información nutricional, la fecha de fabricación y la fecha de caducidad, de:

\$278.00 a \$835.00

2) Por abrir los empaques en los establecimientos provocando con ello la contaminación del producto, de:

\$278.00 a \$835.00

3) Por no contar con un área higiénica, específica y delimitada, separada de los demás alimentos o productos que se comercialicen, los aparadores o estantes en que se exhiba la tortilla, de:

\$278.00 a \$835.00

ba) Por permitir la entrada de menores de edad, sin estar acompañados de un familiar adulto a los baños públicos instalados en hoteles, motor hoteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares, de:

\$1,859.00 a \$5,583.00

bb) Por la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en baños públicos, de:

\$3,061.00 a \$14,841.00

bc) Por no cumplir con la obligación que tienen los establecimientos que cuenten con alberca, de enunciar sus características, así como por no contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad, de:

\$3,723.00 a \$11,170.00

bd) Por no contar en las zonas de baño, en las áreas dedicadas al aseo personal, al uso medicinal, a regaderas y vestidores, departamentos separados para hombres y mujeres, de:

\$558.00 a \$1,676.00

be) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el área de las albercas, de: \$1,773.00 a \$3,295.00

bf) Por permitir la asistencia y servicio en albercas, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, de: \$3,551.00 a \$13,182.00

bg) Por no colocar a la entrada de los moteles de paso, y al reverso de la puerta de cada habitación un letrero lo suficientemente legible con la siguiente Leyenda "La prostitución es un delito grave, denúnciala", de: \$1,859.00 a \$5,583.00

bh) Por no delimitar las áreas correspondientes a cada giro anexo del negocio principal en hoteles y motor hoteles, de: \$1,859.00 a \$5,583.00

bi) En los hoteles y motor hoteles, por:

1) Por no exhibir en lugar visible y con los caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores, de: \$278.00 a \$835.00

2) Por no llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio, así como en los moteles de paso por no llevar un registro, por medio de las placas, de los automóviles que ingresan a los mismos, de: \$10,933.00 a \$15,218.00

3) Por no colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior de establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad, de:

\$278.00 a \$835.00

4) Por no solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad, de:

\$1,859.00 a \$5,583.00

5) Por no entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores, de:

\$295.00 a \$883.00

bj) Por no exhibir en centros o clubes sociales o deportivos en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios, de:

\$1,859.00 a \$5,583.00

bk) Por infringir otras disposiciones del Reglamento para el funcionamiento de los giros comerciales del municipio de Talpa de Allende, Jalisco:

bl) Por la instalación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso Municipal, de: 2 a 4 tantos de la licencia o permiso

bm) Por carecer de refrendo municipal, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia por permiso

bn) Por la alteración o modificación de la licencia o permiso Municipal correspondiente; de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia por permiso

bñ) Por difundir o mantener publicidad cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas ilícitas, tengan contenido pornográfico, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios, proporcionen información falsa o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, de:

\$3,289.00 a \$9,865.00

bo) Por tener publicidad que altere el entorno creando un desorden y caos visual, contaminación visual en el contexto urbano propiciando falta de identidad, desarraigo de la población, genere basura en la vía pública o el deterioro de la calidad de vida en el municipio, de:

\$3,937.00 a \$11,811.00

bp) Por difundir publicidad en la que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad, de:

\$3,936.00 a \$11,809.00

bq) Por no dar mantenimiento por lo menos cada 6 meses, o cuando sea necesario, así como por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios, así como, si éste fuera el caso, en no conservar limpio el predio baldío sobre el que se encuentre instalada la estructura, así como por falta de la bitácora de mantenimiento, de:

\$665.00 a \$1,998.00

br) Por poner en peligro con la ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción, instalación o distribución, puedan poner en peligro, la vida o la integridad física de las personas, el patrimonio o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan instalar, produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones y limiten la ventilación e iluminación a las mismas, afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, de conformidad con las disposiciones en la materia, de:

\$5,049.00 a \$ 9,638.00

bs) Por tener anuncios prohibidos en contravención del reglamento respectivo,
de: \$1,682.00 a \$5,049.00

bt) Cuando se sorprenda en flagrancia a quien oculte, cubra o impida la
visibilidad de los sellos de clausura que sean colocados por la Autoridad
Municipal, de:

\$3,882.00 a \$16,568.00

bu) Por instalar anuncios que perjudiquen o comprometan la visibilidad de
conductores o peatones, interfieran la visibilidad o el funcionamiento de
señalizaciones oficiales de cualquier tipo, de:

\$5,049.00 a \$9,638.00

bv) Por tener anuncios en:

1) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, que
obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la ventilación al interior
de las edificaciones, de:

\$2,222.00 a \$6,667.00

2) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales, de:

\$2,578.00 a \$6,667.00

3) Columnas de cualquier estilo arquitectónico, de:

\$2,578.00 a \$6,667.00

4) Por colocar publicidad en las fachadas laterales de los inmuebles sin
frente a calle, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

d.iii) Por colocar pendones, carteles, láminas, hojas o madera con publicidad
comercial y/o electoral en el municipio, para usos comerciales, de:

\$860.00 a \$2,578.00

bw) Por mantener publicidad sostenida o usada por personas, así como la colocada sobre éstas en la vía pública en el municipio de Talpa de Allende, Jalisco, de: \$165.00 a \$504.00

bx) Por colocar instalaciones, distribuir impresos, emitir, transmitir o fijar mensajes, sin contar con la licencia o permiso respectivo, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

by) Por carecer el anuncio de la placa de identificación de la persona física o jurídica que lo instale o rente, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

bz) En el caso de distribución de impresos y la fijación de mensajes, por no identificarlos con el número de autorización o no realizar la actividad en aquella contenida, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo

i.iii) Por no identificar plenamente los titulares de las licencias y/o permisos, sus instalaciones a través de la rotulación del número de autorización y coordenadas UTM, siendo visibles desde cualquier punto, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

j.iii) En el caso de distribución de impresos mediante volanteo, por no pintar o imprimir en ellos el número de autorización; o no señalarse el nombre y/o razón social del publicista, así como un número telefónico donde se pueda localizar a éste, al anunciante o al impresor, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo

k.iii) Por obstaculizar o impedir al personal autorizado, ejecutar las labores de inspección y vigilancia, de:

\$503.00 a \$1,512.00

l.iii) Por no ejecutar las medidas de seguridad impuestas, de:

\$503.00 a \$1,512.00

m.iii) Por no ajustarse a la autorización concedida ni a las disposiciones del Reglamento en cuanto a la ubicación, distancias, medidas, iluminación, rutas de distribución o lugar de fijación, de: 2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

n.iii) Por podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, con motivo de la instalación, colocación o modificación de las condiciones de visibilidad de un anuncio, por cada árbol o vegetación de:

\$5,049.00 a \$ 9,638.00

o.iii) Por colocar anuncios de tijeras o caballetes en vía pública o espacios públicos, de:

\$2,223.00 a \$6,668.00

p. iii) Por la colocación de anuncios en zonas prohibidas, de:

\$2,223.00 a \$6,668.00

q. iii) Por proporcionar datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios, de:

\$2,544.00 a \$15,801.00

r.iii) Por instalar el anuncio sin cumplir con los lineamientos autorizados en la licencia o permiso municipal, de:

\$6,667.00 a \$19,998.00

s.iii) Por no remover el anuncio, cuando su licencia o permiso hayan expirado, de:

\$6,667.00 a \$19,998.00

t.iii) Por incumplimiento con las siguientes disposiciones, de:

1) Por no mantener en el inmueble el original o copia certificada de la licencia o permiso, de:

\$2,544.00 a \$15,801.00

2) Por no mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente y póliza de fianza en su caso, de:

\$2,544.00 a \$15,801.00

3) Por no otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio, de:

\$2,544.00 a \$15,801.00

u.iii) Por la no presentación de la bitácora de mantenimiento de:

\$5,990.00 a \$22,220.00

v.iii) Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los numerales anteriores, de:

\$6,667.00 a \$19,998.00

x.iii) Por Contratar y/o exponer publicidad en anuncios o instalaciones publicitarias que no cuenten con licencias o permiso municipal de:

2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

y.iii) Por permitir la instalación de anuncios o instalaciones publicitarias en predios de su propiedad sin que estos cuenten con licencia o permiso municipal para tal fin de:

2 a 4 tantos del valor de la licencia o permiso respectivo.

XIII. Por infringir las disposiciones establecidas en el Reglamento de sanidad, protección y trato digno para los animales en el municipio de Talpa de Allende, Jalisco

a) Por causarle sufrimiento a un animal, de:

\$ 7,092.00 a \$ 9,671.00

- b) Por provocarle la muerte, de: \$8,335.00 a \$14,170.00
- c) Por utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica, de: \$8,335.00 a \$14,170.00
- d) Por provocar a los animales para que se ataquen entre ellos o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado a excepción de los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros autorizados por la autoridad competente, de: \$ 6,188.00 a \$ 8,766.00
- e) Por abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carente de supervisión, de:
\$8,335.00 a \$14,170.00
- f) Por ocasionar molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones, con la posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas o rurales, de:
\$1,665.00 a \$5,835.00
- g) Por transitar con su mascota en la vía pública y no llevar sujeta con pechera y correa o cadena adecuada a la especie de animal de que se trate, de: \$1,665.00 a \$5,835.00
- h) Por no recoger el excremento que éstas originen en lugares públicos y depositarlo en los lugares destinados para los desechos, de:
\$785.00 a \$2,361.00
- i) Por causar con un animal un daño a terceros, además será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen, de:
\$3,935.00 a \$11,814.00
- j) Por no portar los animales, en forma permanente, en los casos en que sea procedente, una placa de identificación, un micro chip o el tatuaje permanente,

como medio de identificación en que se indique de manera actualizada, los datos del animal el tipo y la fecha en que se aplicaron las vacunas; así como los datos de su propietario de:

\$414.00 a \$1,249.00

k) Por no colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas, acerca de un animal potencialmente peligroso, de:

\$832.00 a \$2,498.00

l) Por la venta de animales de cualquier especie en la vía pública, de:

\$5,000.00 a \$11,670.00

m) Por la venta de especies en peligro de extinción y cualquiera de sus productos, de:

\$9,845.00 a \$29,535.00

n) Por vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública, de:

\$8,788.00 a \$13,253.00

o) Por no contar con instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo, de:

\$414.00 a \$1,250.00

p) Por utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos de edad avanzada en etapa de gestación sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento, de:

\$4,417.00 a \$9,564.00

q) Por no registrarse ante el Departamento de Sanidad Animal como adiestradores de animales, albergues y asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales en desamparo, así como veterinarias o cualquier establecimiento que se relacione con animales de:

\$832.00 a \$5,000.00

r) Por no proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud a los animales que se encuentren bajo su cuidado, de:

\$1,166.00 a \$3,666.00

s) Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realizar actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado, de:

\$832.00 a \$2,498.00

t) Suministrar a los animales objetos no digeribles o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales, de:

\$1,665.00 a \$2,498.00

u) Modificar los instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes, de:

\$832.00 a \$2,498.00

v) Producir a los animales cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional, de:

\$1,665.00 a \$5,000.00

x.) Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad que no cuenten con el permiso de las autoridades correspondientes, de:

\$4,176.00 a \$14,170.00

y) Utilizar a animales para prácticas sexuales, de:

\$5,000.00 a \$11,670.00

z) Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades

encargadas de la seguridad pública a cualquier nivel de gobierno, que cuenten con la autorización debida, de:

\$1,665.00 a \$2,495.00

aa) No registrar en el Departamento de Sanidad Animal la posesión de perros de razas consideradas peligrosas tales como Pitbull, Bull terrier, Bulldog, Dogo argentino, Fila de Brasil, Doberman, Boxer, Rottweiler y cualquier otro que tenga características similares, de:

\$403.00 a \$998.00

ab) Los sitios dedicados a la cría, atención médica y pensión de animales, que no cuenten con las instalaciones necesarias para evitar exponer a enfermedades y maltrato, de:

\$1,665.00 a \$4,166.00

ac) Los sitios dedicados a la cría, atención médica y pensión de animales que no cuenten con la supervisión de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, de:

\$5,835.00 a \$8,335.00

ad) Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales que no cuente con licencia Municipal, de:

\$2,495.00 a \$5,000.00

ae) Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales, que no cuenten con el registro ante el Departamento de Sanidad Animal, de:

\$832.00 a \$5,000.00

af) Por la práctica de la medicina veterinaria, en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, de:

\$2,498.00 a \$5,000.00

ag) Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos y no cuente con un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, de:

\$5,835.00 a \$8,335.00

- ah) Sitios de venta, que no cuenten con condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, de: \$1,665.00 a \$3,333.00
- ai) Lo sitios de venta, que no cuenten con un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento, de: \$416.00 a \$997.00
- aj) Por la adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal, de: \$832.00 a \$5,000.00
- ak) Por la venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre, de: \$832.00 a \$5,000.00
- al.iiii) Por vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia, de: \$666.00 a \$3,666.00
- am) Por vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, sin cumplir con las disposiciones del Reglamento de sanidad, protección y trato digno para los animales en el municipio de Talpa de Allende, Jalisco, de: \$5,835.00 a \$10,001.00
- an) En el caso de los lugares dedicados a la venta de animales que los dejen encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables, de: \$5,835.00 a \$10,001.00
- ao) Por cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio, de: \$3,333.00 a \$7,499.00
- ap) Por engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, de: \$2,498.00 a \$4,166.00

aq) Por comprar o vender animales en vehículos, o en casas habitación, de:
\$5,836.00 a \$10,001.00

ar) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de sanidad, protección y trato digno para los animales en el municipio de Talpa de Allende, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores:
\$2,833.00 a \$717.00

En caso de reincidir en la comisión de infracciones a los numerales dispuestos en esta fracción, se aplicará la sanción máxima correspondiente.

Artículo 100. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$1,588.00

Artículo 101. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la Ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la Ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) Por carecer del registro establecido en la Ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la Ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 102. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y ordenamientos municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: **\$1,570.00**

Artículo 103. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la hacienda municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los aprovechamientos de capital

Artículo 104. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 105. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 106. El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno municipal.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones

Artículo 107. Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 108. Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las aportaciones federales

Artículo 109. Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 110. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el municipio percibe por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del municipio;
- II. Subsidios provenientes de los gobiernos federal y estatal, así como de Instituciones o particulares a favor del municipio;
- III. Aportaciones de los gobiernos federal y estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 111. Son los ingresos obtenidos por el municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. - Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y del PROCEDE, y/o FANAR, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO. - Cuando en otras Leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, ayuntamiento y secretario del ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la hacienda municipal, a la hacienda municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2027, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

SEXTO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente Ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SÉPTIMO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

OCTAVO.- Una vez que el Ayuntamiento reciba las tarifas aprobadas por parte de La Comisión Tarifaria del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio para el ejercicio fiscal 2027, se enviarán al Congreso del Estado en alcance de lo previsto en el presente decreto de conformidad al artículo 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para iniciar el proceso legislativo respectivo y puedan ser integradas en su Ley de Ingresos 2027.

En tanto no se dé cumplimiento a los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios, referentes al proceso de aprobación de las tarifas aplicables a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio se tendrán como vigentes las correspondientes al último ejercicio fiscal en que fueron debidamente aprobadas.

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

TALPA DE ALLENDE						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1. Ingresos de Libre Disposición	74,636,493	76,129,222	78,428,644	80,781,504	83,204,949	85,701,097
A. Impuestos	5,022,351	5,122,798	5,276,482	5,434,776	5,597,820	5,765,754
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	5,080,177	5,181,780	5,352,779	5,513,362	5,678,763	5,849,126
E. Productos	1,735,944	1,770,663	1,823,783	1,878,497	1,934,851	1,992,897
F. Aprovechamientos	176,393	179,921	185,319	190,878	196,605	202,503
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	60,856,020	62,073,140	63,935,335	65,853,395	67,828,996	69,863,866
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,765,607	1,800,919	1,854,947	1,910,595	1,967,913	2,026,951
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	33,664,253	34,337,538	35,024,289	35,724,775	36,439,270	38,647,202
A. Aportaciones	33,664,253	34,337,538	35,367,664	36,428,694	37,521,555	38,647,202
B. Convenios	-	-	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	108,300,746	110,466,761	113,452,933	115,721,992	119,644,219	124,348,299

Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento						

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

TALPA DE ALLENDE Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)		
Concepto	2025 12	2026 5
1. Ingresos de Libre Disposición	144,949,782	67,656,454
A. Impuestos	7,893,599	6,859,217
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	7,795,776	5,904,102
E. Productos	2,124,607	574,242
F. Aprovechamientos	273,995	34,027
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	126,861,805	54,284,866
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
A. Aportaciones	-	-
B. Convenios	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	144,949,782	67,656,454
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		